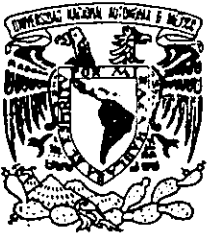


218



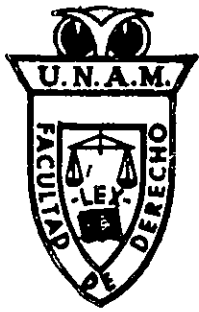
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO
DE EMOCION VIOLENTA.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ABIGAIL GUDIÑO MEJIA



ASESOR DE TESIS:
LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA.

CIUDAD UNIVERSITARIA

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA FACULTAD DE DERECHO
EN LA UNAM.
PRESENTE:

Muy distinguido Señor Director.

Por medio del presente escrito, hago de su conocimiento que el alumno ABIGAIL GUDIÑO MEJIA con número de cuenta 8820978-4 inscrito en el Seminario de Derecho Penal a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA", bajo la dirección del Licenciado CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA para obtener el Título en Licenciado en Derecho.

El Licenciado CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA en oficio de fecha 15 de Noviembre de 1999, manifiesta haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales en vigor suplica a Usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del mencionado pasante.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para mandarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria. D.F., 11 de Noviembre de 1999.


LIC. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO PENAL.

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día), a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso en el que de el trabajo recacional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la facultad.



*Doy gracias primeramente a Dios, por permitirme vivir y hacer
posibles todos mis sueños.*

A mis padres, ya que sin ellos esto no tendría ningún sentido.

*Papá, recibe este sencillo homenaje, como
una muestra de mi cariño y gratitud.*

*Gracias por ayudarme a terminar con
mis estudios, por no haber perdido
la confianza en mi y demostrarme
en todo momento que cuento contigo.*

*Mamá gracias por tu amor y comprensión,
porque hiciste de mí, una gente de bien,
porque a tí te debo todo lo que soy.*

Te amo.



A mis hermanos

*Edgar, por el inmenso cariño que te tengo
y hace que seas mi adorable tormento.*

*Pedro, porque más allá de los lazos de
sangre, nos une un profundo y sincero
cariño. Te quiero.*

Recuerden que siempre contarán conmigo.

*A mis abuelos y tíos,
pero muy especialmente a
Guadalupe Aguirre Sosa,
por ser toda una mujer.*



*A mi Escuela, por haberme brindado
la oportunidad de ser orgullosamente Universitaria.*

*Al Licenciado Carlos Barragán Salvatierra,
gracias por su colaboración y apoyo en el
desarrollo de mi vida profesional y académica.*

Y muy especialmente

*Al Magistrado José Guadalupe Carrera Domínguez,
hombre de principios y firmes convicciones. Digno ejemplo a seguir.*

*Gracias por sus valiosos consejos y sobre todo, por ser un
bello ser humano.*

TABLA DE CONTENIDO.

LA EMOCION VIOLENTA EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

(Visión Histórica).

1.- HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA A LA LUZ DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. (Aspectos Históricos).

| | |
|---|----|
| 1.1. La Constitución de 1812 y 1824. | 6 |
| 1.2. El Proyecto de ley constitucional de 1847. | 7 |
| 1.3. La Constitución de 1857. | 8 |
| 1.5. La Constitución de 1917. | 10 |
| 1.6. Conclusión. | 11 |

2. EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

| | |
|--------------------------------------|----|
| 1.1. Periodo precolonial y colonial. | 12 |
| 2.2. Periodo independiente. | 16 |
| a).- El Código Penal de Veracruz. | 16 |
| b).- El Código Penal de 1871. | 20 |
| c).- El Código Penal de 1929. | 23 |
| d).- El Código Penal de 1931. | 26 |

| | |
|---|----|
| e).- Anteproyectos del Código Penal de 1944, 1958, 1963, 1983 y 1991. | 34 |
| 2.3. Conclusiones. | 38 |

2.4. REGULACION DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

| | |
|---|----|
| 2.4.1. Códigos en materia del Fuero Federal que siguen el criterio sostenido hasta ahora por nuestra actual legislación penal y códigos que mantienen criterios diferentes. Comentarios. | 39 |
| 2.4.2. Conclusión. | 44 |

C A P I T U L O I I

EL HOMICIDIO.

| | |
|---------------------------------|-----------|
| 2. DEFINICION DE MUERTE. | 46 |
|---------------------------------|-----------|

2.1. TIPOS DE MUERTE.

| | |
|------------------------------------|----|
| a).- Muerte real. | 51 |
| b).- Muerte Aparente. | 52 |
| c).- Muerte Súbita o Repentina. | 53 |
| d).- Muerte Violenta. | 53 |
| e).- Muerte por shock traumático. | 54 |
| f).- Muerte Natural. | 54 |
| g).- Muerte Somática. | 54 |
| h).- Muerte Celular o Histológica. | 55 |
| i).- Muerte Cerebral. | 55 |

2.2. SIGNOS DE LA MUERTE (semiología-tanatológica).

| | |
|-----------------------|----|
| 1.- Signos Tempranos. | 56 |
| 2.- Signos Tardíos. | 56 |

2.3. FENOMENOS CADAVERICOS.

| | |
|----------------|----|
| A).-Tempranos. | 57 |
| B).- Tardíos. | 61 |

| | |
|---|-----------|
| 2.4. CRONOTANATODIAGNOSTICO (Diagnóstico del tiempo de la muerte). | 63 |
| 2.2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE HOMICIDIO. | 64 |
| 2.2.2. ETIMOLOGIA Y DEFINICION DEL HOMICIDIO. | 79 |

CAPITULO III

LA EMOCION VIOLENTA.

| | |
|---|-----------|
| 3. CONCEPTO DE EMOCION. | 62 |
| 3.1. LOS AFECTOS Y SENTIMIENTOS. | 86 |
| 3.2. LA PASION Y LA EMOCION. | 86 |
| 3.3. TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO. | |
| 3.3.1. Características. | 93 |
| 3.3.2. Formas. | 94 |
| 3.4. CONCEPTO DE EMOCION VIOLENTA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURISPRUDENCIAL. | |

CAPITULO IV

EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA

| | |
|---|------------|
| 4. TEORIA DEL DELITO. | |
| 4.1. ESTRUCTURA DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA. | |
| 4.1.2. Delito. | 107 |
| A.- Tipicidad. | 111 |

| | |
|---|------------|
| La conducta. | 111 |
| El resultado. | 126 |
| El nexo de causalidad. | 127 |
| Bien jurídico penalmente tutelado. | 129 |
| Los elementos normativos. | 132 |
| La forma de intervención del sujeto activo. | 133 |
| La autoría. | 134 |
| La coautoría. | 136 |
| La complicidad. | 137 |
| El elemento subjetivo. | 140 |
| B.- Antijuridicidad. | 150 |
| C.- Culpabilidad. | 151 |
| D.- Punibilidad. | 162 |
| CONCLUSIONES. | 164 |
| BIBLIOGRAFIA. | |

INTRODUCCION.

Resulta alarmante darnos cuenta como día con día va incrementándose el índice delictivo en nuestro país y como nos habituamos a esta situación; si no, cabría preguntarnos por ejemplo ¿cuántos no hemos sido objeto de algún asalto?

De ahí que nos haya surgido el interés por abordar el estudio del delito de homicidio, ya que en mi concepto, es de entre todos los demás que contempla nuestro Ordenamiento Sustantivo, el que tiene mayor repercusión y trascendencia, no sólo porque afecta a la sociedad al considerarlo como un acto disvalioso, sino porque también causa un desequilibrio emocional e incluso hasta económico en el seno familiar; más sin embargo, no obstante de que es una conducta que desde mi punto de vista resulta difícil que alguien pueda determinarse a ejecutar, contrario a ello, a través de los medios de comunicación o incluso al salir a las calles, nos podemos dar cuenta de cómo la perpetración de

esta conducta va teniendo mayor afluencia en nuestra sociedad, al punto de que ya no nos es extraña un acontecimiento como éste, sino por el contrario, lo vemos como algo cotidiano y del cual nadie esta exento.

De ahí la inquietud por analizar este delito en particular, ya que es preocupante la situación en que vivimos y aunque el Estado frente a esta problemática, ha pretendido mantener el equilibrio y armonía en la sociedad para evitar el aumento en la comisión de los delitos, vemos con profunda tristeza que sus "esfuerzos" han sido en vano, ya que no ha logrado alcanzar los objetivos que una sociedad como la nuestra exige, que es en mi opinión el respeto hacia los demás y el afianzamiento de los valores éticos y morales que se hacen indispensables para la concientización del ser humano

En la investigación realizada tocante al delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta, se han reflexionado no solamente aspectos históricos de nuestra Constitución Política y los

diferentes Códigos Penales del Distrito Federal, sino también se realizó un estudio comparativo entre Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana, esto con el fin de tener mayor conocimiento de cómo se ha venido regulando la comisión de este delito hasta el momento.

Tomando en cuenta que tratándose de un delito como el que pretendemos analizar las circunstancias que provocan la muerte de una persona deben analizarse con mayor detenimiento, para efectos de poder emitir una justa afirmación, estimamos importante abordar algunos aspectos relacionados con la medicina forense, ya que consideramos que con el auxilio de los peritos en la materia, aunado al cúmulo de indicios que existan, se puede lograr obtener un mejor resultado en el esclarecimiento de los hechos.

Dicen que cada cabeza es un mundo y eso es cierto, por eso en el presente trabajo de investigación resultó obligado, apoyarnos como ya lo dijimos de los conocimientos de otras ciencias para tener mayor

claridad en el tema y tocante al aspecto psicológico, podemos señalar que en el capítulo correspondiente, se manejaron varios aspectos importantes que nos permiten conocer los diferentes estados de ánimo que una persona pueda experimentar de acuerdo a determinadas situaciones hasta el punto de llevarlo a cometer un delito como el que nos ocupa; cuales pueden ser los factores que intervienen para que una persona reaccione de esta manera, la diferencia entre emoción violenta y trastorno mental, etc.

Y por último, hicimos un estudio dogmático de los elementos que integran el cuerpo del delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta; para ello, resultó indispensable ir adecuando cada uno de estos para de esta forma poder determinar de qué elementos se conforma dicha figura penal y si es posible que éste tenga vida jurídica en el mundo fáctico, ya que en la práctica jurídica no es muy común esta figura delictiva, ya que en mi concepto no es nada fácil su comprobación, dado lo complejo que resulta entrar al mundo de la psique humana.

C A P I T U L O I .

**HOMICIDO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA EN
EL DERECHO PENAL MEXICANO.
(VISION HISTORICA).**

C A P I T U L O I.

EL HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. (VISION HISTORICA).

1. HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA A LA LUZ DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. (Aspectos históricos).

Siendo nuestra Constitución Política Mexicana, la ley suprema o fundamental, en la que se fijan las reglas esenciales a las que debe sujetarse la sociedad, estableciendo para ello las garantías individuales y universales a que todo individuo tiene derecho, para poder así determinar el equilibrio entre los derechos y obligaciones de la autoridad y el gobierno, así como las bases jurídicas del orden político; resulta importante que en el presente trabajo de investigación

se aborde su análisis, ya que sólo de ésta forma podremos saber cómo el constituyente ha venido visualizando a lo largo de su proceso legislativo el delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta y cuáles han sido los cambios que ha sufrido en cuanto a su reglamentación y formas de realización de dicho delito.

1.1.- La Constitución de 1812 y 1824.

Del análisis de su articulado, se desprende que en ninguna de éstas dos Constituciones se encontraron antecedentes relativos al tema de investigación.

1.2. - El Proyecto de Ley Constitucional de 1847.

En el proyecto constitucional de 1847, dentro de las garantías de seguridad en el que se incluían las prerrogativas del individuo en materia penal, ya se contemplaban las figuras penales de los delitos de homicidio y parricidio agravado con ventaja o premeditación; "Artículo 21.- Quedan prohibidas la marca, la mutilación, los azotes, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Los Estados establecerán a la mayor brevedad el régimen penitenciario. La pena de muerte no podrá establecerse mas que para el homicida con ventaja o con premeditación, para el salteador, el incendiario, el parricida, el traidor á la independencia, el auxiliar de un enemigo extranjero y el que hace armas contra el orden constitucional, y para los delitos militares que fije la Ordenanza del ejército".¹

1.- Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo II. Segunda Edición. Editorial Manuel Porrúa. México, 1978. p. 174.

1.3.- La Constitución de 1857.

Con el advenimiento de ésta Constitución se fijaron las bases políticas actuales; además, se ampliaron los capítulos relativos a las garantías individuales de libertad, marcándose con mayor precisión las garantías que en la actualidad nos rigen, así como los lineamientos a seguir en el ámbito del procedimiento penal.

Contrariamente al Proyecto de ley del 47, en la Constitución del 57, se permitía la abolición de la pena de muerte en favor del sujeto que cometiera el delito de homicidio con premeditación, alevosía o ventaja. **Artículo 23.- "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía,**

premeditación ó ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley".²

De lo anterior podemos inferir, que por primera vez en la Constitución Mexicana se menciona una circunstancia agravante y si bien es cierto, del contenido del artículo 21 del Proyecto de ley del 47 se desprende que ya se hacía alusión a las mismas, cabe mencionar que en ésta Constitución, se anexó la de alevosía, todo lo cual nos refleja el evidente interés que tenía el legislador por regular las conductas penalmente relevantes que se cometieran bajo ciertas circunstancias (agravantes) fijando con ello las bases para que en los ordenamientos secundarios se regulara de igual manera, tal y como lo veremos más adelante, al estudiar las formas en que nuestro Código Penal ha venido reglamentando la figura típica que nos ocupa.

2.- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana que rigió la Nación de 1856 a 1857.
Tomo I. p. 318.

1.4.- La Constitución de 1917.

De la lectura e interpretación del artículo 22 de ésta Constitución, que a la letra reza: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total y parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar",³ se advierte, como ya lo hemos mencionado en los apartados que anteceden, la pretensión del constituyente por salvaguardar uno de los bienes jurídicos que dentro del catálogo de delitos que contempla nuestro Ordenamiento Punitivo es el de mayor importancia, "la vida" y para lograrlo, decidió sancionar esta conducta

3.- Estatuto Orgánico. Proyecto de Reforma Constitucional de la Sección de Justicia de 1916. Tomo II. p. 621.

con la pena de muerte, postura que en nuestro concepto consideramos es muy severa.

1.5.- Conclusión.

Atender al estudio de la evolución legislativa de nuestra Constitución Política Mexicana, ha resultado de gran interés, no sólo porque ello nos permitió conocer el pensamiento jurídico que en cada momento prevaleció; si no también, porque nos dio la posibilidad de poder comparar las diversas formas en que el delito de homicidio se fue puniendo y si bien es cierto, en ninguna de estas Constituciones se define tal instituto, consideramos que el sólo hecho de mencionarlo, dio cabida para que las leyes secundarias se encargaran de hacerlo.

2. EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

2.1. Periodo precolonial y colonial.

A).- La historia del delito de homicidio debemos entenderla atendiendo a su momento histórico, de ahí que las circunstancias tanto políticas, como sociales y culturales influyan en gran medida en su regulación, dándole un sentido diferente a la conducta de privar de la vida a una persona. Las leyes penales de esa época, regulaban la comisión de delitos intencionales así como también la del homicidio culposo; sólo que en éste último caso, el agresor se hacía acreedor a la imposición de un castigo consistente en una indemnización y la consiguiente esclavitud.

El Derecho Penal Azteca, se caracterizaba esencialmente por su extrema dureza y ejemplar severidad; generalmente castigaban con la imposición de la pena de muerte. Las violaciones a las costumbres y la ofensa contra la autoridad, eran las conductas que sancionaban con mayor rigor; a la pena de prisión, la consideraban como de carácter preventivo y esta duraba hasta que terminara el juicio con la sentencia;⁴ la embriaguez completa la estimaban como una atenuante o exculpante, pero esta no procedía respecto del delito de adulterio, al que castigaban con la pena capital y no permitían la venganza en contra de la adúltera que fuera sorprendida infraganti.

En Quaxolotitlán, el adúltero no sólo sufría la muerte, sino también era comido; en Ixcatlán, era descuartizado, repartiéndose sus pedazos entre los

4.- Cfr. GONZALEZ DE COSSIO, Francisco. Apuntes para la Historia del Jus Puniendi en México. Editada por la Universidad Autónoma de Querétaro. 1963. pp. 29 y 42.

testigos. También castigaban el adulterio con la muerte, los chichimecas, otomíes y los tarascos en Michoacán.⁵

Las Leyes de los Indios de la Nueva España, Anahúac o México - compuesta de 65 reglas-, son un claro antecedente de como ya para ese entonces se castigaba este delito.⁶ En Michoacán, se permitía que el esposo dividiera las orejas de la adúltera y de su cómplice; en Texcoco, según la legislación de Nezahualcóyotl, era más aparente el elemento de la venganza, pues el castigo que se imponía al culpable que fuera sorprendido por el esposo in fraganti, consistía en la lapidación y en los otros casos operaba el estrangulamiento. El perdón del ofendido en algunas ocasiones se consideraba como una atenuante de la pena en el delito de adulterio o asesinato; empero, en algunos otros Estados, el castigo quedaba en manos del ofendido, por lo que le era permitida la ejecución de la pena; un ejemplo de ello, es el caso que señalaba la ley 1 de Nezahualcóyotl, en la que se establecía que si el esposo sorprendía a la adúltera en flagrante delito, debería transportarla al mercado y allí la lapidaría y estando

5.- KOHLER DE BERLIN, J. El Derecho de los Aztecas. Edición de la revista jurídica de la escuela libre de derecho. Compañía Editora Latinoamericana. México, 1974. pp. 58, 59 y 65, respectivamente.

6.- Ibidem. pp. 112 a 128.

ella convicta, sería estrangulada. Entre los mixtecos, el esposo podía ejecutar la pena de muerte y podría quedar satisfecho con la mutilación de la nariz, las orejas y los labios; de igual forma pasaba en Michoacán e Itztepec, siempre y cuando no se tratara de la esposa principal.

En México, la muerte se consideraba como un castigo para el adúltero y si el esposo perdonaba a la adúltera, esta de todos modos era castigada aunque con menor severidad, ya que el perdón era mal visto, pero si el esposo estaba de acuerdo con la esposa, éste también recibía un castigo.

B).- Durante la colonia, existieron otros ordenamientos como la "Recopilación de leyes de Indias", pero con la dominación española, las leyes de los mexicanos fueron desapareciendo, siendo sustituida por la legislación colonial como la "Nueva Recopilación", la "Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias", las "Ordenanzas de Bilbao", etc., sin embargo en ninguno de estos ordenamientos encontramos algún antecedente referente al tema de investigación.

2.2. Periodo independiente.

Fue en el Estado de Veracruz, en el año de 1835 donde se promulgó el primer Código Penal en México. En el orden Federal, surgieron además otros tres Códigos: el de 1871, 1929 y 1931, los cuales procederemos a analizar:

a).- El Código Penal de Veracruz.

Por Decreto de fecha 28 de Abril de 1835, el Vicegobernador Constitucional de dicho Estado, Juan Francisco de Barcena, dio a conocer el Código Penal de Veracruz, mismo que constaba de 759 artículos.

De la revisión de dicho ordenamiento, se advierte que en él ya se comenzaban a plantear algunos aspectos encaminados a la regulación del delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta:

Artículo 558.- "No estará sujeto a pena alguna el homicidio que se comete en los casos siguientes:... 4º.- Cuando cualquiera de los cónyuges encuentra á su cónyuge en el acto de adulterio, ó en acción preparatoria o procsima á éste. 5º.- En el de matar cualquiera de los cónyuges".⁷

En relación con dicho numeral podemos señalar que en él apreciamos ciertos aspectos importantes que comentar y el primero de ellos es el relativo a la pena; ya que como podemos ver para ese entonces la comisión de esta conducta no se sancionaba; queremos pensar que esta postura iba encaminada a proteger al sujeto activo que había sufrido una ofensa moral por parte de su cónyuge; sin embargo, somos de la opinión que tal posición daba margen para que de alguna

7.- Leyes Penales Mexicanas. Tomo I. Editada por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979. p. 86.

manera se generara impunidad, ya que con independencia de los motivos que lo impulsaron a que el activo realizara dicho acto criminal, no debemos pasar por alto que en el mundo fáctico se exteriorizó una conducta que trajo como consecuencia un resultado (privación de la vida) y esta no puede dejar de sancionarse; luego entonces, lo más adecuado era imponer una sanción menor, atendiendo para ello a los lineamientos que para ese entonces señalaba el artículo 120 de ese mismo ordenamiento y en el cual se establecía:

"Se tendrán como circunstancias atenuantes las siguientes: 1ª.- La corta edad del delincuente, y su rudeza o poca malicia. 2ª.- La indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, el arrebató violento de ira, siempre que hubieren sido causas impulsivas para cometer el delito. 3ª.- El haberse cometido el delito por amenazas o temores, cuando unas u otras no son bastantes para eximir la pena; 4ª.- El arrepentimiento acompañado de la restitución y reparación de daños y perjuicios que hiciere espontáneamente el reo en los casos que se reparen por este medio los delitos cometidos".⁸

Y si bien es cierto, dicho precepto legal no hace alusión a qué tipo de delitos van dirigidas tales atenuantes, tomando en cuenta que las hipótesis maneja, tienden a influir en forma directa en la personalidad del autor del delito,

8.- Ibidem. Op. cit. p. 36 y 37.

esto nos permite encuadrar el delito de homicidio en el supuesto que nos ocupa.

Como podemos observar, desde entonces ya se preveía la punición con mayor severidad para los delitos que se cometían bajo ciertas circunstancias agravantes y con menor pena para las atenuantes.

En esta legislación, todo homicidio se consideraba que era cometido con premeditación, salvo prueba en contrario (artículo 545) y se describían las causas por las que se estimaba que no había premeditación, es decir, cuando se cometía en riña o bien, por exceso de ira capaz de perturbar la razón (artículo 546).⁹

9.- Ibidem. p. 85.

b).- El Código Penal de 1871.

Siendo presidente de la República Mexicana Don Benito Juárez, en el año de 1861, nombró una comisión para formar este Código Penal; tal comisión se encontraba compuesta por los Licenciados D. Urbano Fonseca, D. Antonio Martínez de Castro, Don Manuel María Zamacona, Don José María Herrera y Zavala y Don Carlos María Saavedra y no fue sino hasta el año de 1868, cuando integrada otra nueva comisión se terminó el citado proyecto.

Referente a este ordenamiento podemos señalar, que los artículos encargados de describir la conducta penal que nos ocupa son el 554 y 555 que a la letra establecen:

“Artículo 554.- Se impondrán cuatro años de prisión; al cónyuge que, sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer el adulterio o en un momento próximo a su consumación mate a cualquiera de los adúlteros”.

Artículo 555.- Se impondrán cinco años de prisión; al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía y éste bajo su potestad, o al corruptor de aquella, si o hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo. En estos últimos casos se impondrá al homicida, cinco años de segregación".¹⁰

De la lectura de tales numerales, podemos señalar que en ellos advertimos una notable distinción, ya que en ambos casos se impone una pena diferente, aún y cuando se trata de una misma conducta, consideramos que la pretensión del legislador en estos supuestos, fue la de sancionar con mayor severidad la conducta realizada por el padre hacia su hija, precisamente por tratarse de una relación en la que a diferencia del cónyuge, existe un vínculo todavía más cercano, esto en razón del parentesco consanguíneo que los une y que por ende, resulta más reprobable por la sociedad.

10.-Ibidem. p. 427.

Resulta importante mencionar que este ordenamiento, señala una clasificación de las circunstancias agravantes y atenuantes,¹¹ y que con relación a estas últimas, observamos que varias de sus hipótesis se asemejan con el delito que nos encontramos analizando, esto en cuanto a su forma de ejecución; sin embargo, esto no quiere decir que exista alguna relación entre ambos preceptos, ya que cada uno nace a la vida jurídica de forma independiente; luego entonces, en base a lo anteriormente planteado, podemos suponer que la figura penal que describían los ya citados artículos 554 y 555 de este Ordenamiento Punitivo, no eran considerados como un delito atenuado.

Actualmente muchas de las circunstancias que éste Código consideraba como atenuantes, ahora constituyen una causa de exclusión del delito, porque afecta en forma directa a la conducta, lo cual se puede reflejar en la tipicidad, antijuridicidad o en la culpabilidad o bien, porque influye en la personalidad del delincuente.

11.- Cfr. Artículos 39 a 42. Op. Cit. p.376 y 377.

c).- El Código Penal de 1929.

Su autor fue José Almaráz, de ahí que sea conocido también como "El Código de Almaráz". Al principio, este código no contaba con exposición de motivos, fue hasta pasados dos años (1931), cuando el citado autor, se encargó de su redacción.¹²

Artículo 979.- "No se impondrá sanción alguna; al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer el adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones. En estos últimos casos se impondrá al homicida cinco años de segregación".

12.- Leyes Penales Mexicanas. Tomo III. Op. cit. pp. 9 a 129.

ARTICULO 980.- "Tampoco se impondrá sanción: al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aquélla, ó a ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él. Cuando el padre haya sido condenado anteriormente, como responsable de un homicidio o de un delito de lesiones, se le impondrán cinco años de segregación".

De los anteriores artículos podemos señalar que en ellos se refleja un notable retroceso en nuestra legislación penal, ya que en relación con el delito de homicidio emocional, vuelven a retomar el criterio sostenido por el Código Penal de 1835, esto es, deja de punir tal conducta; lo cual nos parece poco justo, máxime si tomamos en cuenta, que en este caso se pone en riesgo la vida – presupuesto fundamental para la existencia de cualquier ser viviente, que con nada podemos recuperar en caso de haberla perdido-. De ahí entonces, que seamos de la opinión que en todo caso se hubiera sancionado al delincuente con una pena menor, ya que no dejamos de tomar en cuenta los móviles que produjeron tal reacción en el sujeto activo; sin embargo, consideramos que esto no es lo bastante suficiente como para dejar de sancionar su conducta, sobre todo porque de seguir manteniendo esta postura se crearía impunidad.

Finalmente, podemos decir que en éste Código se divide en cuatro clases a las agravantes y atenuantes, mismas a las que incluso denominó "circunstancias especiales de atenuación" y de las cuales señalaremos sólo las que consideramos tienen relación con el tema.

"Artículo 56.- Son atenuantes de primera clase:

I.- Hallarse al delinquir en estado de ceguera y arrebatado, producido por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente, por un grave afecto ilícito, si éste no es un agravio para el mismo ofendido..."

"Artículo 57.- Son atenuantes de segunda clase:

...II.- Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo..."

"Artículo 59.- ...VII.- Cometer el delito en estado de ceguera y arrebatado producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus ascendientes o

descendientes o contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad o de grande afecto lícito...".¹³

La mayoría de las calificativas que prevé este Código se encuentran previstas en la parte general y las menos en la parte especial, destinadas a los delitos que puedan aplicarse; referente a las circunstancias atenuantes, como pudimos ver estas son casi semejantes a las que describe el Código Penal de 1871.

d).- El Código Penal de 1931.

En los trabajos de la Comisión Revisora de éste Código intervinieron los Licenciados Don José Angel Ceniceros y Luis Garrido, José López Lira y Ernesto Garza, así como también el Magistrado Carlos Angeles. En su inicio, éste Código no tuvo exposición de motivos, pero posteriormente, el Licenciado Alfonso Tejera

13.- Ibidem. p. 128.

Zabre a nombre de la Comisión Revisora de la Leyes Penales, la elaboró de manera muy concreta.

A diferencia del Código Penal de 1929, en éste Ordenamiento, las atenuantes y agravantes se encuentran previstas en el Libro Segundo y descritas según su naturaleza para ciertos delitos, (ésta estructura es la que hasta la fecha nos rige). La mayoría de las calificativas que se señalan en el Código de 1931, se encuentran vigentes; empero, la mayor trascendencia de éste Código es que ubica a las circunstancias agravantes o atenuantes a un lado de los tipos penales que las requieren y un ejemplo de ello lo es precisamente el artículo 310.

Ahora bien, tocante al delito del que estamos hablando, cabe señalar que la última reforma que sufrió el artículo que previene éste delito, fue el 10 de Enero de 1994; quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 310.- "Se impondrán de dos a siete años de prisión al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo

causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión".¹⁴

Como podemos advertir, la modificación que sufrió dicho precepto legal fue muy drástica, ya que por un lado, describe la conducta de manera diferente, haciéndola más ambigua y por otro, impone una pena que en comparación con la anterior, es más alta; sin embargo, no podemos dejar de reconocer lo trascendente que fueron éstas reformas para el Derecho Penal Mexicano, ya que introdujeron una serie de conceptos novedosos que vinieron a eliminar fórmulas que resultaban contrarias a los principios planteados por la moderna dogmática penal.

14.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1996. p. 243.

Por decreto de fecha 18 de Mayo de 1999, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, cambió su denominación por la de "Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal", cuando desaparecieron los Territorios Federales, convirtiéndose en Estados libres y soberanos.

El Congreso de la Unión dando estricto cumplimiento a lo estatuido por el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: ...XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión"; consideró pertinente, en el artículo de su decreto, modificar y reformar el artículo 1º, la fracción II del artículo 15; la fracción II del artículo 356 y el artículo 357 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal, para quedar como sigue: Código Penal Federal. Artículo 1º.- "Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal", cambiando con esto la denominación de la mencionada Ley Sustantiva Penal.

Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez y al tratarse de la normatividad del Código Penal Federal, el Congreso de la Unión hizo uso de sus facultades explícitas e implícitas que lo facultan para reformar los ordenamientos legales que rigen la vida jurídica de la Federación y que expresamente le concede la Constitución General de la República, y esto fue lo que motivó la reforma antes aludida; ahora bien, si bien es cierto el Congreso de la Unión en uso de sus facultades promulgó mediante decreto de fecha 14 de Agosto de 1931, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal; también lo es que de facto, nos encontramos en presencia de dos ordenamientos legales distintos, esto dado el ámbito de validez espacial en que tendrían vigencia cada uno de ellos, como nítidamente lo establece su denominación al hablar de dos fueros distintos entre sí, ya que uno de ellos tendrá aplicación y vigencia dentro de los límites territoriales del Distrito Federal y por el contrario, el segundo, tendrá su aplicabilidad en toda la República, o sea en el fuero Federal, por lo que podemos señalar que nos encontramos en presencia de un solo ordenamiento penal que rige dos fueros, aunado a lo anterior, y como se desprende de dicho código contiene en forma distinta la normatividad exactamente aplicable al Distrito Federal y a toda la República, dentro de su respectivo ámbito de validez espacial, siendo coincidentes ambos Códigos en lo referente a determinados delitos y que se aplicarán en ambos fueros, pero

teniendo capítulos especiales de exclusiva aplicación en materia Federal y los que no, regirán de forma alguna dentro del ámbito de validez espacial del Distrito Federal, como se desprende de la propia redacción y denominación del Ordenamiento Penal en estudio; por lo que, la denominación que se le dio a dicho Código Penal, denota una clara separación y precisión entre ambos fueros, con lo que se puede aseverar válidamente que estamos en presencia de dos ordenamientos legales y no uno sólo como erróneamente se podría suponer y lo cual sería incongruente, ya que siendo el Congreso de la Unión el encargado de legislar en cuestiones de interés de la Federación, así como en cuestiones que rigieran la vida jurídica del Distrito Federal el status especial en que ésta última se encontraba al depender directamente de los Poderes de la Unión al considerar el artículo 43 de la Constitución General de la República al Distrito Federal como parte integrante de la Federación y del territorio nacional y según la antigua redacción del artículo 122 Constitucional que otorgaba al Congreso de la Unión entre otras cosas: las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, siendo estos, La Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia, correspondiendo al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, nombrar al Jefe del Distrito Federal, iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como las atribuciones que le señala la propia Constitución, numeral que

también señalaba las facultades que tendría la Asamblea de Representantes lo cual denota una cierta autonomía; más sin embargo, se trataba de una ficción ya que siguiendo los lineamientos referentes al Federalismo o Pacto de la Unión, son los Estados quienes al formar dicho pacto, aún siendo libres y soberanos, deciden ceder u otorgar determinadas facultades a favor de la Unión para que la misma pueda cobrar vida jurídica, y las más se las reservan los propios Estados para normar su vida jurídica, más por el contrario, por lo que hace al Distrito Federal y rompiendo el equilibrio existente entre los Estados y la Federación, es ésta la que mediante el Congreso de la Unión le cede determinadas facultades al Distrito Federal para su forma de gobierno, otorgando de esta forma cierta autonomía al Distrito Federal, lo cual con el devenir de los tiempos cobró mayor fuerza dicha exigencia siendo así un reclamo de los ciudadanos del Distrito Federal, ya que al carecer de un gobierno electo mediante el sufragio universal (voto) y por consiguiente de un Congreso Local u órgano propio encargado de legislar y del que carecía el Distrito Federal ya que esta facultad se encontraba reservada al Congreso de la Unión, todo lo cual dio como origen la reforma al artículo 122 de la Constitución, el cual sufrió un radical cambio a partir del decreto que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de 1996 con relación al artículo 122 de nuestra Carta Magna, la cual dotó de una mayor autonomía al Distrito Federal, estableciendo que su gobierno estaría a cargo de los

Poderes Federales y de los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, además de señalar que son Autoridades Locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estableciendo con ello la forma de gobierno del Distrito Federal, de lo que se desprende que los Poderes de la Unión concedieron una mayor autonomía al Gobierno del Distrito Federal, en específico a la Asamblea Legislativa, para legislar en determinadas materias y reservándose los Poderes de la Unión otras facultades que por ende le quedaban vedadas a la Asamblea, como se desprende de la reforma antes señalada y que en lo referente al inciso 8), base 1, fracción V, inciso h) de la Constitución General de la República, le delegaron la facultad de legislar a la Asamblea Legislativa en los siguientes términos: "La Asamblea Legislativa tendrá la facultad de legislar en materia civil y penal; normará el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoria de oficio, notarial y Registro Público de la Propiedad y del Comercio"; de igual forma, el Décimo Tercer Transitorio del mencionado decreto, establecía: "Los ordenamiento que regulan hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal, se continuarán aplicando hasta que en tanto no se expidan por los órganos competentes, aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones y las bases señaladas en éste decreto" y aún más en el Décimo primero transitorio, claramente establece la facultad de

Asamblea legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil y penal, para el Distrito Federal, facultad ésta que entrara en vigor el 1º de enero de 1999.

e).- **Anteproyectos del Código Penal de 1949, 1958, 1963, 1983 y 1991.**

Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República Mexicana de 1949.

"Artículo 302.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprenda a su cónyuge o concubino en el acto carnal o en otro próximo anterior o posterior a su consumación prive de la vida o lesiones a cualquiera de los culpables, o a ambos excepto el caso de que el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge o concubino...".

Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República Mexicana de 1958.

“Artículo 222.- Será sancionado con prisión de un mes a tres años el homicidio cometido:

- I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;
- II.- ...
- III.- ...”.

Proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963.

“Artículo 280.- Se impondrá prisión de tres a seis años y multa de cien a tres mil pesos, al que cometa lesiones u homicidio, encontrándose en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusables”.

Como podemos observar, de la transcripción las anteriores numerales, no se advierte alguna diferencia en cuanto al criterio seguido incluso hasta el momento, en relación con el delito que nos encontramos analizando, por lo que creemos que valen los mismos comentarios hechos con anterioridad.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en anteproyecto del Código Penal para la República Mexicana de 1958, se destacan algunas otras circunstancias atenuantes que nuestra actual legislación no contempla como es el caso delito de homicidio cuando "en vindicación próxima a una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermano" y "por móviles de prioridad mediante súplicas de la víctima ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida" (homicidio cometido por piedad).¹⁵ El surgimiento de éstas calificativas, creemos que se debió a la imperiosa necesidad que había de adecuarse al momento.

15.- Ibidem. Op cit. p. 243.

El proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963; se derivó de una recomendación del II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia de ese mismo año; para ello se integró una comisión que se encargó de redactar el proyecto del Código Penal tipo para que lo adoptaran diversos Estados de la República y de esta manera se terminara con las diversas legislaciones punitivas que existían.

El Anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal de 1991, fue elaborado por la Comisión Legislativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En su parte especial, se advierte una estructura diferente ya que contrariamente a los anteriores códigos que inician con los delitos contra la nación y al final contra las personas, éste aborda los delitos con aquellos que van contra las personas, lo cual resulta un avance extraordinario que refleja la utilidad que debe tener el Código Penal al servicio del hombre; en él se plasman principios como el de legalidad, tipicidad, bien jurídico, culpabilidad, jurisdiccionalidad, territorialidad y extraterritorialidad, se determina con claridad la autoría y participación y se regulan las causas de inexistencia del delito.

2.3. Conclusión.

El haber analizado la evolución histórica del delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta en el Código Penal para el Distrito Federal, nos resultó muy interesante, ya que esto nos permitió visualizar, cómo se fue regulando ésta conducta en cada época y de que manera influyeron tanto la dogmática penal como la política criminal, en el desarrollo de éste delito.

2.4.- REGULACION DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

2.4.1.- Códigos en materia del Fuero Federal que siguen el criterio sostenido hasta ahora por nuestra actual legislación penal y códigos que mantienen criterios diferentes. Comentarios.

Ahora bien, como pudimos observar, en la mayoría de los Ordenamientos Punitivos antes analizados se describía la conducta de homicidio cometido en estado de emoción violenta atendiendo esencialmente al aspecto de la infidelidad conyugal, "al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en un momento próximo o anterior a su consumación, mate o lesiones a cualquiera de los culpables o a ambos" y siguiendo estas ideas, encontramos que los Estados de Baja California Norte, Campeche; Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas y Yucatán, tipificaban de igual manera esta conducta;¹⁶ sin embargo, como ya lo hemos venido refiriendo, somos de la opinión que la redacción de tal precepto legal genera sin lugar a dudas muchas lagunas en el

16.- Cfr. Códigos Penales para los Estados Libres y Soberanos de Baja California Norte, Campeche, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas y Yucatán, Editorial Cajica. México. pp. 27, 264, 80 y 81, 94, 64, 88 y 89, 77, 200 y 201, 84, 219 y 130.

campo de derecho penal y si bien en su momento pudo haber sido útil, consideremos que a estas alturas no es posible seguir conservando tal postura, ya que el aceptar la posibilidad de que solamente el cónyuge o el padre puedan ser los únicos sujetos acreedores a una sanción por la comisión de este delito, refleja sin lugar a dudas un criterio muy limitado por parte del legislador.

De igual manera, encontramos que en los Estados de Chiapas, Chihuahua y Jalisco,¹⁷ no sólo mencionan que la conducta criminal recae sobre el cónyuge del activo, sino también en la concubina, concubinario o corruptor; en éste último caso, harémos un paréntesis, ya que en atención a lo descrito en tales preceptos legales, advertimos que en ellos se menciona que al ser el corruptor el que realice la conducta típica, se hace acreedor a una pena mayor (5 a 10 años de prisión), a la impuesta al cónyuge que prive de la vida o lesione a su consorte e incluso en algunos otros Estados como los de Coahuila y San Luis Potosí y además también

17- Cfr. Códigos Penales para los Estados Libres y Soberanos de Chiapas, Chihuahua y Jalisco. Editorial Cajica. México. pp. 94, 62 y 84.

lo sancionan imponiéndole días multa.¹⁸ Lo anterior en nuestro concepto resulta lógico, toda vez que la conducta desplegada en este caso por el corruptor indiscutiblemente debe de merecer mayor penalidad, ya que no debemos pasar por alto el hecho de que se trata de un menor de edad, el que si bien es cierto, pudo haber dado su consentimiento, no menos cierto es que en él no existe la conciencia suficiente para poder discernir sobre la trascendencia de sus actos.

Por otro lado, en los Estados de Nayarit, Coahuila, Baja California Norte, Yucatán y Oaxaca, describen el tipo especificando la calidad del sujeto activo (ascendiente, adoptante, padre o madre y hermano), así como también la del sujeto pasivo (hija, descendiente, hermano menor de 16 años, adoptante y nieta); algo que me sorprendió en cuanto a este punto, es el hecho de que al señalar sobre quien podía recaer la conducta criminosa, la mayoría de los preceptos legales, solamente hacen alusión a la mujer y no contemplan la posibilidad de que pudiera perpetrarse dicho ilícito en un hombre y con tal omisión, considero que se podría crear impunidad.¹⁹

18.- Cfr. Códigos Penales para los Estados Libres y Soberanos de Coahuila y San Luis Potosí, Editorial Cajica. México. pp. 80, 81 y 84.

19.- Cfr. Códigos Penales para los Estados Libres y Soberanos de Nayarit, Coahuila, Baja California Norte, Yucatán y Oaxaca. Editorial Cajica. México pp.77, 80 y 81, 27, 130 y 200-201.

Ahora bien, por cuanto hace a los Estados de Morelos, Tabasco, Nuevo León, Quintana Roo, Estado de México y Durango,²⁰ señalaremos que éstos son los únicos territorios de la República Mexicana, que de alguna manera siguen el criterio sustentado por nuestro actual Ordenamiento Punitivo, ya que aún y cuando su redacción difiere entre ellos mismos e incluso de la que contempla nuestro Código Penal, al describir el tipo, coinciden en señalar como un elemento constitutivo del mismo al elemento normativo, que en el presente caso es la "emoción violenta".

Por otra parte, respecto a la punición, cabe hacer notar que de los Estados que imponen por la comisión de dicho ilícito la pena de prisión más baja, la cual oscila de entre los tres días a los tres años encontramos a Campeche Guanajuato, Tamaulipas Coahuila y Oaxaca, y el Estado que a diferencia de los demás impone la pena más alta es Durango (15 a 30 años de prisión).

20.- Cfr. Códigos Penales para los Estados Libres y Soberanos de Morelos, Tabasco, Nuevo León, Quintana Roo, Estado de México y Durango. Editorial Cajica. México. pp. 38, 51, 205, 58-59, 76 y 201.

No obstante lo anterior, debemos comentar que el común de los Estados de la República Mexicana, sigue un parámetro casi igual, respecto de la pena aplicable en la comisión de este delito que generalmente va desde los 6 meses a los 10 años de prisión, empero como ya lo hemos referido, estos a su vez difieren en cuanto a la imposición de la multa, pues a este respecto no siguen un criterio uniforme, ya que mientras que en el Estado de Quintana Roo por ejemplo se impone una multa hasta de \$10,000.00, en los Estados de Durango y de México, respectivamente, se sanciona al inculcado con una multa de 50 a 500 ó de 50 a 700 días.²¹

Por cuanto hace a los códigos que usan como sinónimos del estado de emoción violenta, el "trastorno mental transitorio o conmoción violenta", habremos de señalar que entre ellos se encuentran los de Morelos, Sinaloa, Tabasco y Zacatecas,²² en estos también se advierte que proporcionan una definición de lo que debemos entender por "emoción violenta" y nos indica cuándo ésta se puede presentar.

21.- Cfr. Códigos Penales para los Estados Libres y Soberanos de Campeche, Guanajuato, Tamaulipas, Coahuila, Oaxaca, Durango, Quintana Roo y Estado de México. Editorial Cajica. México. pp. 264, 64, 219, 80-81, 200-201, 201, 58-59 y, 76.

22.- Cfr. Código Penal para el estado Libre y Soberano de Morelos, Sinaloa, Tabasco y Zacatecas. Editorial Cajica. México. pp. 38, 34, 51 y, 305-306.

Para finalizar, solamente nos resta mencionar que los Estados de Veracruz, Tlaxcala, Sonora, Baja California Sur, Aguascalientes, Colima y Guerrero,²³ son los únicos que no contemplan ninguna disposición al respecto en sus Ordenamientos Punitivos, lo cual sin lugar a dudas nos llama mucho la atención, ya que no es posible concebir que a estas alturas, tales estados no prevean dicha conducta típica.

2.4.2.- Conclusión.

El analizar los Códigos Penales de los diversos Estados de la República Mexicana, nos permitió conocer la forma en que actualmente legislan al delito de

23.- Cfr. Código Penal para el estado Libre y Soberano de Veracruz, Tlaxcala, Sonora, Baja California Sur, Aguascalientes, Colima y Guerrero, Editorial Cajica. México.

homicidio cometido en estado de emoción violenta; así como también nos dio la posibilidad de poder hacer un estudio comparativo entre estos y el Código Penal para el Distrito Federal, lo cual resultó muy interesante, ya que con esto advertimos las carencias y defectos que tiene nuestra actual legislación en relación con el delito que nos encontramos analizando.

A lo largo de este capítulo hemos pugnado porque el referido numeral 310 del Código Penal para el Distrito Federal sea reformado, ello con el fin de que referente al delito de homicidio emocional dejen de existir lagunas en cuanto a su acreditación, ya que si bien es cierto, la doctrina y jurisprudencia auxilian al esclarecimiento de estas; consideramos que al existir una descripción más completa del delito, la misma jurisprudencia y doctrina se encargarían de estudiar otros aspectos relacionados con el mismo y tal vez, de esta forma existiría mayor uniformidad en cuanto a su regulación, entre los Códigos Penales del Fieron Federal y nuestro Código Penal.

CAPITULO II.

EL HOMICIDIO.

C A P I T U L O II.

EL HOMICIDIO.

2. DEFINICION DE MUERTE.

La palabra muerte viene del latín "mors, mortis", que significa cesación o término de la vida.²⁴ Casi todas las ciencias asemejan esta palabra como la terminación de algo; sin embargo, nosotros atendiendo a la naturaleza del delito que estamos examinando, abordaremos su estudio desde el punto de vista criminal, esto para dar una mayor ilustración sobre el tema y porque consideramos que debido a las circunstancias de ejecución de este delito, pueden presentarse ciertas dificultades que hacen necesaria la intervención de algunas ciencias auxiliares como la medicina forense o legal entre otras, para llegar al esclarecimiento de los hechos.

24.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Selección del Reader's digest. p. 2563.

En el ámbito de la medicina forense ha tenido diversas acepciones, algunos la definen como "la abolición irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo, la desaparición de las funciones circulatorias y respiratorias";²⁵ "la cesación de las funciones vitales, el fin natural del proceso evolutivo de toda materia viva";²⁶ o como "un estado de extinción de las funciones vitales"²⁷ y para el derecho constituye la condición de extinción de la personalidad y capacidad jurídica de las personas.

Sin duda la perpetración de una conducta como esta, en comparación con otros delitos que si bien no son menos importantes, adquiere mayor trascendencia por tratarse de un delito en el que es irreparable el daño causado.

La muerte humana constituye la condición de extinción de la personalidad y capacidad jurídica de las personas, es por eso que resulta de gran trascendencia tomar en cuenta, cuáles fueron las causas que la originaron, para de esta manera poder determinar las

25- ALCOCER POZO, José; Mariano Alva Rodríguez. Medicina Legal. Conceptos Básicos. Editorial Limusa. Grupo Noriega Editores. México, 1993. p. 109.

26.- QUIROS CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Capítulo XIV. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 487.

27.- Enciclopedia Jurídica Ormeba. Tomo XIX. Editorial Bibliográfica Argentina. Editores Libreros Lavalle. Buenos Aires, 1964. p. 933.

consecuencias jurídicas que un hecho como este provoca y para lograrlo, es indispensable determinar que fue lo que originó la muerte, estableciendo y proporcionando para ello, las opciones acerca de los probables mecanismos médico legales del fallecimiento; ya que éste, puede originarse por una causa accidental, suicida u homicida.

Ahora bien, para que el médico forense pueda establecer un diagnóstico acerca de la forma en que se originó la muerte de una persona, deberá tomar en cuenta ciertos elementos de juicio como son la escena de la muerte; las lesiones en el cadáver, los instrumentos, armas o agentes y las pruebas circunstanciales.

La escena de la muerte, básicamente se refiere al aspecto general y orden de ubicación que guardan las cosas en relación con el cadáver; las lesiones en el cadáver, de acuerdo a su localización, número y tipo, sirven también de orientación al perito, ya que existen ciertas zonas del cuerpo humano que son más accesibles y permiten que una persona con intención de suicidarse o de matar a otra, se provoque o infiera heridas mortales sin mayor dificultad. Como instrumentos, podemos señalar que éstos pueden ser cualquiera, siempre y cuando sea idóneo como el machete, arma de fuego, rifle,

escopeta, hoja de afeitar, cuerda de ahorcadura, automóvil, etc., sobre el particular Herrera Lasso y Gutiérrez Eduardo, en su obra *Garantías Constitucionales en Materia Penal*, señalan que los medios consisten en instrumentos o actividades empleados para realizar la conducta o para producir el resultado y al respecto manejan dos hipótesis: La primera que considera al medio como un "instrumento", que permite la realización de un delito, por ejemplo: la pistola o cuchillo que se utiliza para producir el resultado muerte o lesión; éste instrumento o medio tiene como función hacer que la conducta tenga relevancia penal o que esa conducta- sea calificada y, como consecuencia que el ilícito revista mayor gravedad aumentando la pena y la segunda hipótesis se deriva de esa "actividad" que encierra el elemento objetivo y subjetivo en el actuar, por ejemplo: el engaño en el delito de fraude, la violencia en el delito de violación propia, etc.²⁸ Las pruebas circunstanciales, se refieren a algunos otros aspectos como:

Los antecedentes de la víctima; las cartas de despedida; examen de las ropas y examen de las manos. La **Tanatología**, que significa "**tratado, estudio de la muerte**"; se encarga de estudiar

28.- Garantías Constitucionales en Materia Penal, 1969 Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. p. 43.

“todas las cuestiones relacionadas con la muerte y el cadáver. Ellas comprende así numerosos problemas medicolegales: técnica de la autopsia, reconocimiento del cadáver, causas de la muerte, fenómenos cadavéricos, inhumación, certificado de defunción, exhumaciones. Abarca pues cuestiones científicas de graves consecuencias civiles y penales”.²⁹

La tanatología tiene diversos temas que han sido divididos para su estudio de la siguiente manera:

1.- La agonología: Es el estudio de los fenómenos agónicos (trastornos nerviosos: Carfología, delirio, coma; entre los respiratorios hay desigualdad en sus movimientos; en los circulatorios, pulso pequeño, frecuente, irregular, el que cada vez es más difícil de palpar, latidos cardiacos irregulares aumentados o disminuidos en número, hasta dejarse de oír, la cara está pálida, sin expresión, plomiza, labios y mucosa blanquecinas, nariz afilada, fría, ojos sin brillo, pupilas dilatadas e insensible a los reflejos, extremidades frías, piel sudorosa, maxilar inferior caído).

29.- NERIO ROJAS. Medicina Legal. Décima Edición. Editorial El Ateneo. Buenos Aires, 1971. p. 145.

2.- La etiología: Se encarga de estudiar las causas que originaron la muerte, ya sea espontánea o natural o patológica; accidental, criminal dolosa o culposa; suicida o autoprovocada.

3.- La tanatosemiología (signo de la muerte): Estudia los fenómenos cadavéricos propiamente dichos y los fenómenos de putrefacción y transformación del cadáver.

4.- La Tanatobiología: Estudia la flora y fauna cadavérica.

5.- El Cronotanatodiagnóstico: Sirve para detectar el tiempo transcurrido desde que se presenta la muerte. Toma en cuenta los fenómenos cadavéricos presentes. Desde el punto de vista Civil, tiene importancia para asentar la muerte y seguir la línea de transmisión de herencia y para el Derecho Penal, sirve de ayuda para ubicar el momento del delito en el tiempo y obtener datos para otras pruebas.

6.- La Identificación: Al verificarse la muerte, es decir, al finalizar la existencia real de las personas visibles y reales, resulta indispensable la seguridad de la información recabada.

7.- La Autopsia o Necropsia.- Es el examen o apertura del cadáver que sirve para poder investigar y constatar las causas de la muerte de una persona. Las autopsias o necropsias medico legales, se realizan en la capital federal, en el Servicio Médico Forense SEMEFO. Algunos autores italianos como Rorri, Severi y Filippi, hacen diferencia

entre la autopsia y necrotomía o apertura del cadáver y la necropsia u observación del cadáver.

8.- La embalsamología.- Se trata del estudio relativo a la preparación y conservación del cadáver.

9.- La inhumación.- Acto de enterrar o guardar el cadáver de acuerdo a las normas legales.

10.- La exhumación.- Es el acto de retiro de un cadáver del ataúd, empleado para la inhumación.³⁰

2.1. TIPOS DE MUERTE.

Gracias al estudio de las peculiaridades externas e internas del cadáver, podemos determinar frente a qué tipo de muerte nos encontramos y que las provocó.

a).- La **Muerte real**: Se presenta cuando la cesación de las funciones orgánicas es definitiva, irreversible y permanente, sin la

30.- Ibidem. p. 162.

posibilidad de retornar al estado vital. "Es la verdadera, completa, irreversible y absoluta abolición definitiva y permanente de las funciones de los grandes aparatos y sistemas o más brevemente es el paro irreversible de las funciones cardiacas, respiratorias y cerebrales".³¹

b).- **Muerte Aparente:** Es un estado total de inmovilidad corporal y de insensibilidad absoluta que se puede presentar a consecuencia de ciertas enfermedades y puede ser confundida como un estado de muerte, por ejemplo: La catalepsia, este tipo de muerte es muy relativa.

Es un estado transitorio en que las funciones vitales disminuyen hasta un grado tal que resulta difícil determinar por medios comunes la persistencia de la vida.

c).- **Muerte Súbita o repentina:** Es el resultado de una afectación desconocida por la víctima y sus allegados, cuya fase terminal se desencadena bruscamente. También es llamada "muerte sospechosa o visita de Dios", se caracteriza por presentarse en forma

31.- QUIROS CUARON, Alfonso. Op. cit p. 287.

repentina o inesperada en un individuo aparentemente sano, sin importar la edad de éste y sin ninguna huella de lesión.

Es aquella que "acaecce a una persona que: a).- Sin padecer ostensiblemente alguna enfermedad, o b).- traumatismo reciente, o c).- sin haber recibido medicamentos o tóxicos, muere o es encontrada muerta inesperadamente".³²

e).- **Muerte Violenta.**- "Es la producida por un agente exterior, en la que se ve claramente la relación de causa efecto".³³ "Aquella que presentándose más o menos rápidamente, tiene como causa manifiesta, un agente externo".³⁴

Desde el punto de vista médico-forense, tres son los tipos de muerte violentas que tienen relevancia:

- 1.- Las criminales;
- 2.- Las suicidas y;
- 3.- Las accidentales.

El elemento brusquedad o rapidez, tanto en la muerte súbita

32.- ACHAVAL, Alfredo. Manual de Medicina Legal. Práctica Forense. Tercera edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1988. p. 287.

33.- MARTINEZ MURILLO, Salvador. Op. cit. p. 74.

34.- TELLO, Francisco Javier. Medicina Forense. Editorial Harla. Edición. México, 1991. p. 184.

como en la violenta, es secundario, ya que varía desde segundos hasta lapsos relativamente prolongados. Es el factor causa exterior del que ya hablábamos, el fundamental para la diferenciación entre la muerte súbita y violenta”.

f).- **Muerte por shock traumático:** La palabra "shock" patogénicamente indica una violenta conmoción nerviosa; sintomáticamente se traduce por una intensa y brusca depresión de las funciones de los centros; motilidad, sensibilidad, psiquismo, calorificación, etc.³⁵ En muchos casos el traumatismo en sí no es de los que por su naturaleza causen la muerte, pero sí puede ser lo suficientemente intenso para producir un estado de muerte.

g).- **Muerte Natural:** Es la que sobreviene por procesos patológicos (enfermedad crónica), o por el progresivo debilitamiento de las funciones orgánicas, ajenas a toda causa externa, traumática o violenta.

h).- **Muerte Somática.** Es la detención irreversible de las funciones vitales del individuo en conjunto.

35.- TELLO, Francisco Javier. Op. cit. p. 505.

i).- **Muerte Celular o histológica.** Es el cese de la vida en el nivel de cada uno de los componentes celulares del organismo. En algunos casos, resulta posible restaurar los movimientos del corazón y de la respiración, sin restablecer el funcionamiento del sistema nervioso central; sin embargo, pueden recobrase algunas funciones del sistema nervioso, controlar los movimientos del cuerpo y hacer que éste responda a estímulos fáctiles, pero el sujeto permanecerá inconsciente e incapaz de expresarse y de pensar, es decir, vivirá en estado vegetativo.

j).- **Muerte Cerebral:** Es un término introducido en la jerga médica, a partir de los años 60, y del cual son sinónimos la muerte neurológica y la muerte encefálica. Puede definirse como el cese irreversible del funcionamiento del cerebro (incluyendo el tronco cerebral), comprobado por normas aceptadas en la práctica médica y en el cual la circulación y la respiración solamente pueden mantenerse por medios artificiales o extraordinarios. El período de la muerte cerebral empieza en el momento en que es necesario recurrir a los medios artificiales para mantener la respiración y la circulación; este tipo de muerte es una entidad de carácter artificial creada por la tecnología médica, con el propósito de mantener la oxigenación en

Modernamente, éste diagnóstico ha tenido más requerimientos científicos, por lo que se dispusieron dos plazos que sirvieron de apoyo para elaborar un diagnóstico más acertado, en el primero, se determinó que transcurrido un plazo mínimo de doce horas, comenzarían a desaparecer los primeros signos cadavéricos objetivos e indiscutibles y de ésta forma se prevería un posible error médico irreparable y el segundo, se determinó por razones higiénicas, en virtud de la exposición de gases y líquidos de la putrefacción que comienza a despedir el cadáver una vez que han transcurrido treinta y seis horas como máximo.

2.2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE HOMICIDIO.

En los primeros tiempos de la historia, no se castigaba la acción de dar muerte a una persona, ya que no existía un poder instaurado que se encargara de reglamentar esta conducta. El hombre en vida nómada, luchaba por sobrevivir en su medio ambiente con otros hombres que se encontraban en iguales condiciones de vida; por lo

11.- **Corificación**, es el aspecto del cuerpo recién curtido que adquiere la piel del cadáver. Aparece entre el final del primer año y comienzos del segundo; se presenta con la desecación de todos los tejidos, olor a éteres, trasudado en el fondo del féretro y conservación de las formas exteriores.

2.4. CRONOTANATODIAGNOSTICO (Diagnóstico del tiempo de la muerte).

Como ya lo hemos señalado, con él podemos establecer el tiempo que ha transcurrido después de haber acaecido la muerte de una persona y para ello se requiere no sólo tomar en cuenta el análisis de los datos que arroje la necropsia que se le practique al cadáver, sino además los signos de la muerte o la fenomenología cadavérica. En otras palabras, el "diagnóstico de la muerte", se hace en base a la semiología de la muerte o la tanatología, para su elaboración no existe un método exacto, sino más bien estimativo y llegará a ser más acertado, siempre que haya transcurrido más tiempo.³⁸

38.- MARTINEZ MURILLO, Salvador. Op. cit. p. 89.

acentuar conforme sea mayor la acumulación de sangre. Los períodos de la putrefacción son: cromático (de una duración de horas); enfisematoso (de días); colicuativo (de semanas) y, de reducción esquelética (de años).

8.- **Antropofagia cadavérica**, es la destrucción del cadáver debido a la acción de animales.

9.- **Momificación**, es la desecación del cadáver por evaporación del agua de sus tejidos; aparece al cabo de un año de su deceso, iniciándose en las partes expuestas como son la cara, manos y pies y posteriormente se extiende al resto del cuerpo, incluyendo las vísceras, manteniéndose así por varios años.

10.- **Adipocira**, es la transformación jabonosa de la grasa subcutánea del cadáver, consiste en el desdoblamiento de la grasa en glicerina y ácidos grasos. Aparece a los seis meses de la muerte y se completa al año y medio, iniciándose por las mejillas, manos y glúteos, guardando un aspecto céreo, untuoso, con olor rancio y color amarillo, pardo o la combinación de ambos.

Este cambio la mayoría de las veces afecta la mano, explicando el que pueda entonces continuar cogiendo un arma, ropa o hierbas, proporcionando así, pruebas que ayudan a la reconstrucción de los hechos inmediatamente precedentes a las muertes por violencia.³⁷

Se diferencia de la rigidez cadavérica porque no le precede un relajamiento, pues se presenta de manera inmediata al fallecimiento y en algunas ocasiones, bajo acontecimientos de tensión nerviosa extrema, el cuerpo entero puede quedar rígido al morir.

B).- Tardíos:

6 - **Autólisis**, es la disolución de los tejidos por encima o fermentos propios de las células, no hay intervención de bacterias.

7.- **Putrefacción**, es la descomposición de la materia orgánica del cadáver por acción de las bacterias. Esta comienza a manifestarse a partir de las 20 a 24 horas de la muerte, en el niño y en el adulto, el proceso se inicia en la porción fecal del intestino grueso y se llega a

37.- Ibidem. p. 19.

generalmente , los familiares que descubren el cadáver, no pueden recordar exactamente cómo era la posición en que estaba y las livideces pueden proporcionar la prueba necesaria.

4.- **Rigidez cadavérica**, denominada también "rigor mortis", consiste en el endurecimiento y retractación de los músculos del cadáver. Se manifiesta en primer término, en aquellos músculos de pequeña masa como son los de la cara, cuello, tórax, miembros superiores y finalmente se manifiesta en el abdomen y miembros inferiores,. Comienza a presentarse a las tres horas de la muerte, es completa entre las doce y quince horas y desaparece, entre las veinte y veinticuatro horas y desaparece en el mismo orden coincidiendo con el inicio de la putrefacción.

5.- **Espasmo cadavérico**, se refiere a la persistencia en el cadáver de la actitud o postura que el individuo tenía en el momento de morir. Es un fenómeno cadavérico poco frecuente, ya que se observa en casos en los que se padece traumatismo o enfermedades del sistema nervioso central o del aparato circulatorio, cuando la muerte sobreviene en plena actividad muscular y persiste hasta la aparición de la putrefacción.

3.- **Lividéces cadavéricas**, también conocidas como livor mortis, son las manchas púrpuras en la piel del cadáver a nivel de las partes que quedan en declive; parecen aproximadamente a las tres horas de haber acaecido la muerte, empero si el cadáver se encuentra de espaldas, o sea, en decúbito dorsal, pueden verse a la media hora, en la parte posterior del cuello. Durante las primeras doce horas se presentan deformadas debido al cambio de posición; en las siguientes doce horas, pueden formarse nuevas manchas, según la posición que guarde el cadáver, pero las manchas anteriores no desaparecen transcurridas veinticuatro horas, ya no se forman nuevas lividéces y las existentes, no desaparecen.

Las lividéces se deben a la acumulación de la sangre en el cadáver por simple gravedad, su fijación se ha explicado debido a la coagulación de la sangre o por la compresión de los vasos sanguíneos en razón del endurecimiento postmortem del tejido adiposo. No se presentan en las regiones donde hay obstáculo a la circulación (glúteos, mamas, etc.), o en partes ceñidas por la ropa.

Estas manchas pueden proporcionar pruebas sólidas sobre la posición del cuerpo al momento de la muerte y después de la misma;

meningitis, tétanos, tífus, cólera etc.

2.- Deshidratación cadavérica, ésta se debe a la pérdida de agua por evaporización. Las principales manifestaciones de deshidratación del cadáver se hallan en los ojos.

El primero consiste en el hundimiento del globo ocular; pérdida de la transparencia de la córnea, volviéndose opaca; formación de arrugas en la córnea; depósito de polvo, dándole un aspecto arenoso; éstas alteraciones llegan a aparecer en un período aproximado de 45 minutos encontrándose el ojo abierto y a las 24 horas con el ojo cerrado. El segundo, llamado también de la "mancha negra esclerótica", consiste en un triángulo oscuro con la base en la córnea y otras veces en una simple línea oscura en el nivel del ecuador del ojo, aparece primero en la mitad externa del ojo.

Otros signos de deshidratación los encontramos en los labios, los cuales se van secando, en el glande y la vulva, en áreas de la piel desprovistas de capa córnea, como es el escroto, en el que incluso puede originarse apergaminamiento.

2.3. FENOMENOS CADAVERICOS:

A).- Tempranos:

1.- El **enfriamiento**, Es el único signo real para determinar el lapso de tiempo transcurrido dentro de las primeras 18 horas después de la muerte".³⁶ Este comienza a manifestarse en las partes expuestas como la cara, manos y pies, luego sigue por el pecho y la espalda, posteriormente al vientre, cuello y axilas y finaliza en las vísceras. El descenso de la temperatura corporal se efectúa a razón de 1ª C por hora durante las primeras doce horas y a razón de 0.5ª C por hora, en las segundas doce horas.

En los ancianos y niños se acelera el proceso de enfriamiento; sin embargo, en algunos casos puede experimentarse aumento de la temperatura después de la muerte a consecuencia de insolación,

36.- KEITH SIMPSON. Medicina Forense. Editorial Espaxs. Octava Edición. España, 1981. p.19.

órganos destinados a trasplante.

2.2. SIGNOS DE LA MUERTE. (Semiología-tanatológica).

El diagnóstico de la muerte se hace en base a la semiología de la muerte o tanatosemiología, esto es los signos de la muerte o fenomenología cadavérica. Una vez extinguida la vida, el cuerpo humano empieza a experimentar una serie de cambios a los que se les denominan fenómenos cadavéricos; estos a su vez, pueden clasificarse en dos tipos:

1.- Signos Tempranos o Inmediatos. En estos el cuerpo mantiene su morfología macroscópica.

2.- Signos Tardíos o Mediatos. Se presentan cuando el cuerpo sufre alteraciones hasta su completa destrucción.

Faltan páginas

57 - 64

que los probables comportamientos humanos que llegaban a producir daños a otros hombres, se encontraban desprovistos de todo calificativo de índole moral o legal, pues ninguno de estos valores existían y consecuentemente la vida no tenía ningún valor para las comunidades primitivas que en ese entonces practicaban el canibalismo y la antropofagia, así como los sacrificios humanos, sin preocuparse por castigar al responsable, ya que eso se lo dejaban a la familia de la víctima (venganza moral), pues consideraban que la muerte del uno por el otro era un acto de poder y de fuerza y no fue sino hasta después de un largo proceso evolutivo cuando se comenzó a tener interés en proteger la vida humana y castigar al homicida.³⁹

Las primeras formas sancionadoras fueron dirigidas a aquellas personas que mataban al consanguíneo, posteriormente al que diera muerte al igual, al inmediato, al de la misma raza, pueblo o ley, no así respecto del extranjero; en Roma, por ejemplo, con la Ley atribuida a Numa Pompilio (714 a 671 A. C.), se sancionaba como parricida al que daba la muerte al hombre libre, excluyendo al extranjero y al esclavo de dicha protección. Sin embargo, con la consolidación de la

39.- GOMEZ LOPEZ, Orlando. El Homicidio. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1993. pp. 27 a 35.

Sociedad, el valor por la vida logró tener la importancia que hasta nuestros días tiene, no sólo porque el atentado contra ella es irreparable, sino porque ésta, es en si la condición necesaria para sentir y disfrutar, de ahí que los ordenamientos punitivos destinen para su reglamentación la mayor de las penas a imponer, pues es la propia vida la razón de ser de todo, incluso hasta del propio derecho, quien a su vez se encargará de regular su tratamiento.

Siendo la vida, el factor indispensable para que tenga existencia todo lo que nos rodea, podemos señalar que el delito de homicidio, tiene sus orígenes desde tiempos muy remotos. Así, con la aparición del lenguaje oral, se establecieron nuevas formas de vida colectiva que a su vez dieron origen a la formación de "clanes" (grupos de personas unidos por un mismo interés o fin), se dio el desarrollo de la ganadería, agricultura, artesanía etc., actividades de las que se encargaba la propia Sociedad y a la par de toda esta transformación surgió la estratificación de las clases sociales, de las que se distinguían por su labor los ganaderos, agricultores, pastores, artesanos etc. y gracias a esto, el matriarcado como un sistema social propio de algunos pueblos, fue sustituido paulatinamente, por el patriarcado y el clan a su vez, por la fuerza militar, surgiendo de esta manera, las instituciones

sociales primitivas como el matrimonio y los vínculos de consanguinidad.

Así, de esta manera, la muerte de un individuo de la misma especie o sangre, comenzó a ser repudiada por los integrantes de la comunidad, al grado de tratar de vengar la muerte ocasionada, matando al autor de la misma, toda vez que consideraban que este acontecimiento era una "ofensa a la divinidad", que debía ser juzgada por los adivinos o sacerdotes primitivos que en ese entonces eran considerados como los primeros "jueces" encargados de enjuiciar a nombre de la divinidad y de aplicar la pena que correspondiera según su juicio, para calmar la ira de los dioses a los que veneraban.

En la sociedad esclavista, se consideraba al derecho como una herramienta de dominación que iba en favor de la clase dominante a cuyos intereses servía y por eso sólo la muerte del amo se estimaba un delito y al esclavo, se le veía como un objeto de apropiación. Fue en éste periodo, cuando ya se empezaba a considerar al delito como "una conducta que ponía en peligro a la clase dominante". De ahí que en el **Código de Hamurabi**, se destinaran ciertos artículos al homicidio (del 192 al 214), dicho Código se refería esencialmente a la justicia,

previando a su vez el **uxoricidio por adulterio**, además de que distinguía a las víctimas según sus oficios, algunas acciones delictivas y sus penas, las lesiones personales y del homicidio, pero siempre tomando en cuenta la clase social; de tal suerte que éste delito sólo se podía cometer entre iguales o de parte del esclavo contra el amo, en otras palabras, el delito de homicidio debía recaer sobre el hombre libre o liberto (esclavo que recobraba su libertad) y sólo era considerado como de menor gravedad el homicidio realizado sobre el esclavo.

En éste Código ya se diferenciaba el Dolo y la Culpa en el delito y además señalaba que el delito de homicidio estaba prohibido en caso de que hubiera alguna relación consanguínea o si aparecían vestigios que llevaran a determinar que se trataba de un homicidio preterintencional.⁴⁰

Con las **Leyes de Manú**, éste comportamiento tenía un trato distinto, ya que "tomaba en cuenta la casta del matador, según fuere brahmán (sacerdote o sabio), chatria (guerrero o magistrado), vasia

40.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Op cit. p. 402.

(mercader, labriego o artesano), sudra (criado) o paria",⁴¹ siendo las castas inferiores las más castigadas. Al igual, en los **Preceptos bíblicos**, el delito y el pecado, eran considerados como la misma cosa y éste y el homicidio se estimaban más que una ofensa pública, una ofensa a la divinidad que se pretendía expiar incluso hasta con sacrificios humanos, siendo en este caso los adivinos y sacerdotes primitivos los primeros jueces que juzgaban en nombre de la "divinidad". El delito era impersonal, de ahí que la venganza se aplicaba a todos y contra todos los del clan, tribu o grupo y la pena por consiguiente tenía como finalidad aplacar la ira de los dioses; empero, a medida en que transcurre el tiempo, se consolidó la sociedad y es entonces cuando el delito se considera como "una ofensa a la comunidad y al poder político", y la pena se concebía como "una venganza pública contra el infractor".⁴² En este ordenamiento, se habla de la premeditación y se distinguía el homicidio voluntario del involuntario, así como el de la mujer y el del niño.

En los Códigos de Hamurabi y Manú, el delito de homicidio era sancionado con la pena de muerte y la compensación con respecto a

41.- Idem.

42.- Ibidem. p. 28.

este delito predominaba con la ley del tali3n que se caracterizaba por castigar de manera id3ntica a la ofensa causada.

En Egipto, se distingui3 al parricidio del filicidio en el homicidio simple. Entre los hebreos no era igual el homicidio voluntario del involuntario, aunque la sanci3n era la misma ya sea que la v3ctima fuere ciudadano o extranjero, libre o esclavo y si la muerte era involuntaria y el acusado inocente, pod3a encontrar refugio en cualquiera de las seis ciudades de asilo que exist3an, tres en Canaan y tres en Jord3n, qued3ndose ah3 hasta la muerte del sumo sacerdote y sin que los parientes que quisieran vengar al muerto pudieran matarlo y en caso de que no pudieran encontrar al autor, se llevaban a cabo expiaciones religiosas. La penalidad impuesta por 3ste pa3s al parricida, consist3a en someterlo a suplicios, cort3ndole lonjas de carne, para posteriormente colocarlo sobre espinas y despu3s lo mataban a fuego lento; al filicida, lo castigaban dej3ndolo en la plaza p3blica tres d3as con su hijo muerto en brazos, hasta que se descompusiese el cad3ver.

Para los hebreos la pena de muerte se reg3a por las Leyes de Mois3s, en las que se estipulaba que se apedrear3a o decapitar3a al

acusado, aserrándole el cuerpo o tirándole metales calientes en la boca.

En Grecia, el **homicidio voluntario** era aquel que se cometía a un hombre libre o esclavo; preveía la tentativa de homicidio y los cómplices que participaban en la comisión de este delito, se hacían acreedores a la misma pena que el autor principal y la muerte cometida en defensa propia no la castigaban. El **infanticidio** se sancionaba como cualquier otro homicidio; sin embargo, en Esparta, se permitía que el padre diera muerte a su hijo, desde el Taigeto (Monte de Grecia, al sur del Peloponeso), cuando éste presentara un físico pobre. El **parricidio** podía ser perseguido por cualquier ciudadano, mientras que el autor de un **homicidio simple**, sólo podía ser acusado por los parientes próximos de la víctima y cuando se trataba de una muerte por envenamiento seguían un procedimiento especial.

Entre los siglos V y VI antes de Cristo, en algunos pueblos de Grecia, concretamente en Masagetas (pueblo persa), era lícita y benéfica la muerte del pariente decrepito, para ello se reunían todos los parientes del extinto y después de darle muerte al anciano,

mezclaban sus restos con carne de res, cociéndola para celebrar mediante un banquete, excepto cuando éste moría por enfermedad. Así también era acostumbrado por los griegos darle muerte a los niños deformes. En las crónicas de Herodoto por ejemplo, se comenzaron a distinguir los diversos grados de homicidio, dentro del concepto que ya existía sobre el mismo como "la muerte del libre" y así se hablaba del homicidio voluntario o involuntario, del homicidio liberado y del **homicidio como resultado de la exacerbación y conturbación del ánimo.**

Con el antiguo pensamiento filosófico, Platón implantó en sus obras una legislación sobre el derecho y el delito, distinguiendo diversos tipos de homicidio, su pensamiento jurídico fue tan rico, que casi todas las formas especiales de homicidio que proyectó a la fecha subsisten, por mencionar algún ejemplo señalaremos que para él, el homicidio voluntario debía considerarse como un homicidio grave, mientras que el cometido sin intención en los juegos públicos, guerras, ejercicios militares o en una intervención médica, no daba lugar a responsabilidad y debía considerarse inocente. Consideró como homicidio menos grave la muerte del esclavo ajeno y distinguió el homicidio cometido en ímpetu de ira o dolor, del homicidio agravado,

por precio, con asechanza, abordó la punibilidad de los hechos, las causas excluyentes de responsabilidad (el desconocimiento de la prohibición, elimina la responsabilidad). De igual forma, concibió la pena como un medio preventivo, general y especial que tenía como finalidad hacer mejor al hombre; estableció una jerarquía de delitos en orden a su gravedad y consideró que éste, sólo podía establecerse a partir de un acto voluntario y que el error, la ignorancia y la locura, eliminaban la responsabilidad; para Platón merecieron especial tratamiento el homicidio sobre la mujer, el hermano y en especial el homicidio por cólera o temor, el homicidio con dolo deliberado, por precio, al que a su vez denominó "por asesinos" y propuso en su legislación la "defensa presuntiva: si alguno sorprende de noche en su casa al ladrón, que va en busca de dinero y lo mata, será declarado inocente, lo será igual si en pleno día mata defendiéndose del que intenta despojarlo. **Todo marido que sorprenda a alguno haciendo violencia a su mujer, esta autorizado por la ley a darle muerte**".⁴³

Sin lugar a dudas que en la época de luz de Grecia, ésta no sólo se distinguió por las aportaciones que dieron a la cultura universal sus filósofos, sino también porque dentro de éste universo tan rico en

43.-ibidem..p. 402.

conceptos, Platón comenzó a distinguir los diversos tipos en que se podía privar de la vida a una persona, haciendo incluso la distinción de cuáles de éstas formas eran concebidas como más graves que otras y cuáles la ley debería de no sancionar

En éste orden de ideas, encontramos por ejemplo que en **Atenas**, se castigaba la comisión de éste delito con la muerte, exilio, confiscación de bienes y privación de los derechos religiosos y políticos. La **tentativa**, también se castigaba con el destierro y la confiscación, en tanto que el que cometiera un **homicidio involuntario**, se hacía acreedor a un año de destierro y por envenenamiento a la pena de muerte, aunque la víctima no falleciera de inmediato.

Retomando, en **Roma**, la creación de las leyes penales fue aún más avanzada, desde la época de Numa, se castigaba al homicidio que en una primera época se llamó **parricidium**, y conforme a lo dispuesto en la Ley de las Doce Tablas, se reglamentó el ejercicio de la venganza privada, nombrando para ello a jueces que aplicaban la pena capital al parricida; conforme a esta ley, se consideró que era lícito matar a los hijos deformes desde la roca Tarpeya, así como

también al ladrón nocturno. La Lex Cornelia de sicariis et de veneficiis del año 671, castigaba en forma singular al homicidio por precio o dinero y a los envenenadores y hechiceros, así como a los que preparaban venenos; distinguían al homicidio doloso del culposo y casual, que en ese entonces no se sancionaba. La Ley Pompeya de parricidio del año de 701, limitó el concepto de este último, y la Ley Julia de adulterio, permitió que el padre de la adúltera pudiera matarla de inmediato, si el marido no lo hacía. Preveía además el homicidio culposo, la participación y el homicidio en riña; contemplaba con precisión las circunstancias de agravación y atenuación de la pena y diferenciaba el dolo de la culpa, sin castigar la muerte involuntaria, aunque podía tener sanción disciplinaria. Punía el parricidio arrojando al Tibet al autor del mismo dentro de un saco de cuero, con un perro, un gallo, una víbora y un mono, para que no se contaminara el suelo; asimismo sancionaba el homicidio intencional con la pena de muerte y con la expiación del homicidio causal.

En la **India**, la prohibición de matar y de respetar la vida era practicada desde hace miles de años, ya que formaba parte de las reglas filosóficas y éticas de la religión hinduista que profesaban y la cual iba dirigida a cualquier especie y clase de hombre.

En el **Derecho Germánico**, se admitía la venganza y la composición, dejando que la familia del muerto pudiera vengar el homicidio, salvo que se conformase con una cantidad de dinero que variaba según la condición social de la víctima y de la que de una parte el "fredum" (dinero de la paz) correspondía al Estado) y la otra el "wehrgeld" (a la familia de aquella). Se distinguía el homicidio temerario del provocado, es decir, el cometido en legítima defensa y el infanticidio.

En el **Derecho Canónico**, se preveía el homicidio preterintencional, como lesión grave, pero se castigaba como homicidio y también había una tímida referencia a la concausa, en la que se disponía que en caso de duda sobre si el golpe era mortal y el ofendido moría por una causa extraña, le correspondía decidir al Juez. El delito se consideraba como calificado por el parentesco y el envenenamiento se consideraba como una especie de magia; se distinguía el homicidio voluntario del causal y no se tomaba en cuenta la condición de la víctima. No se castigaba el cometido en legítima defensa, ni la muerte del ladrón nocturno, pero si se castigaba al ladrón diurno. No se aplicaba la pena de muerte, sino la excomunión y la penitencia pública y si el autor era eclesiástico, lo castigaban con la

deposición y clausura perpetua.

En el **Derecho Español**, el Digesto contemplaba los primeros antecedentes del homicidio bajo el nombre de "Lete pompela des parricidiis", teniendo en cuenta para la punibilidad más el desconocimiento de los vínculos de afecto, que los de sangre. El Fuero Juzgo del siglo VII, dedicaba un capítulo a las "muertes de los hombres", distinguiendo el homicidio voluntario del involuntario, la muerte a consecuencia de la herida la castigaba como homicidio, lo mismo que la muerte ejecutada como resultado de un juego o riña.

Otras leyes como la del **Fuero Viejo de Castilla del siglo XIII**, sancionaban al homicidio cometido en legítima defensa; en el Título I, del Libro Segundo, igualmente lo hacían el Fuero Real de 1255, en el Título XVII que consideraba que se trataba de legítima defensa, cuando la víctima era sorprendida yaciendo con la mujer, hija o hermana del matador, ya sea que éste fuere un ladrón nocturno, o se matare por ocasión o socorriendo a su señor. Así también, distinguía al homicidio alevoso, preterintencional, el cometido por ocasión y juego.

La **Ley de las Partidas de Alfonso el Sabio de 1256**, en la

Séptima Partida, Título VIII, se define al homiciello como "cosa que fase los homes á las negadas a fuerro et a las veces a derecho" y como formas del mismo prevé el injusto, con derecho y de ocasión. No sanciona el cometido en defensa del honor y en legítima defensa, ni en la persona del ladrón nocturno por defender a su señor, tampoco al loco, desmemoriado o menor de 10 años y medio; condena al médico imprudente o al boticario que daba remedios sin orden médica.

El Fuero Juzgo del siglo II, dedica el Título V del libro VI a las "muertes de los homines" y distingue el homicidio voluntario, el proveniente de actos ilícitos y el voluntario. En el primer supuesto, no se debía castigar como homicidio, cuando se cometía por odio o malquerencia, como ocurría con el maestro, padre o señor que castigaba a sus subordinados. Si se causaba a la víctima una pequeña herida y moría, se castigaba como homicidio; también preveía el hecho del que mataba empujando o por juego o en riña.

El Ordenamiento de Alcalá de 1348, dedica el Título XXII a los omecillos y la Novísima Recopilación de 1805, contemplaba el homicidio simple, el justificado, el alevoso, el cometido en la Corte o

por medio de incendio o en ocasión de robo.⁴⁴

2.2.2. ETIMOLOGIA Y DEFINICION DEL HOMICIDIO.

Etimológicamente, la palabra **homicidio** proviene de la expresión latina **homicidium**, que a su vez se compone de dos elementos: **Homo** (hombre), el cual deviene de la palabra "humus", cuyo significado corriente es el de "tierra" y **Caedere**, que significa "matar"; por lo tanto la palabra homicidio de acuerdo con el desmembramiento que acabamos de realizar significa **"la muerte de un hombre, causada por otro hombre"**.⁴⁵

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra homicidio se define como **"La muerte causada a una persona por otra. Por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia"**.⁴⁶

44.- Ibidem. p. 403.

45.- BERNAL PINZON, Jesús. El Homicidio. Editorial Temis. Bogotá, 1971. p. 1.

46.- Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Editorial Espasa. Calpa. Segunda Edición. Madrid, 1981. p. 833.

Ahora bien, entre las definiciones más antiguas en relación con este concepto, algunos representantes de la escuela clásica como Carmignani lo definieron agregando algunos otros elementos, para tratar de hacer más completa la descripción y para que quedara reflejada en ésta, la injusticia y violencia del acto: "la muerte de un hombre ocasionada injusta y violentamente por obra de otro hombre".⁴⁷ El agregado de la palabra *injusto* fue motivo de ciertas críticas por algunos autores como es el caso de Impallomeni, quien al respecto señaló que tal calificativo estaba de más, ya que la injusticia era la característica de todo delito y el aceptarla en el homicidio, implicaría convenir en que debía incorporarse como un elemento a los otros hechos ilícitos que el Código Penal prevé.

Algunos autores ya más contemporáneos, lo definieron como "la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales";⁴⁸ **Mariano Jiménez Huerta**, por su parte opina que "es un delito de abstracta descripción objetiva: privar de la vida a un ser humano".⁴⁹

47.- CARMIGNANI. Elementi di diritto criminale. Milano, 1882. p. 898.

48.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa México, 1973. p. 30.

49.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1984. p. 23.

Cabe señalar que la gran mayoría de los Estados de la república Mexicana, mantienen un criterio semejante a la descripción legal que hace del delito de homicidio nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 302 el cual a la letra reza: "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro"; tal definición en nuestro concepto, resulta ser la más clara y sencilla de entre cuantas se han dado, no obstante de que en ella solamente se hace alusión a los elementos materiales de este delito.

CAPITULO III.

LA EMOCION VIOLENTA.

C A P I T U L O III.

LA EMOCION VIOLENTA.

3. CONCEPTO DE EMOCION.

Entrar al estudio de la vida afectiva comprende el análisis de una serie de manifestaciones, tales como el dolor, la tristeza, la alegría, el amor, el odio, etc., las cuales por lo regular se presentan de forma distinta en una y otra persona aún tratándose de una misma situación.

La esfera afectiva, es la que nos hace vivir los distintos estados afectivos que van desde el placer al displacer, los cuales se manifiestan por medio de diversos estados anímicos a través de los cuales el ser humano responde a los diferentes estímulos que su entorno le ofrece. "El factor instintivo será el generante de las corrientes afectivas que expresándose a través de las emociones, afectos, sentimientos y pasiones, constituirán el perfil reactivo singular para cada individuo que imprimirá una fisonomía determinada e individualizante a su personalidad".⁵⁰

50.- RIU, Jorge Alberto; Guilemina Tavella de Riu. Psiquiatría Forense. Aspectos penal, civil y laboral. Editorial Lemer Editores Asociados. Buenos Aires Argentina, 1987. p. 281.

El miedo, el amor o el odio, son sentimientos que pueden llevar al ser humano a un estado emocional, pero esto no quiere decir que puedan ser considerados propiamente una emoción, ya que ésta, es precisamente un estado subjetivo más o menos duradero y distinto de los sentimientos que la han constituido.

La emoción junto con los afectos, sentimientos y las pasiones constituyen en la estructura de los estados afectivos del ser humano, la más importante de las tres esferas que interrelacionadas conforman su propia personalidad.

La palabra emoción, proviene del latín *e* (fuera) y *movere* (mover), originalmente significó movimiento o traslación de un lugar a otro en el sentido de migración. "Consiste en un cambio repentino del tono afectivo habitual del individuo provocándole una brusca reacción con gran resonancia psicofísica, que cuando adquiere una intensidad muy importante puede llegar a gobernar la actuación consecutiva de la persona".⁵¹

Fontán Balestra la define como "un estado en el que la personalidad experimenta una modificación por obra de un estímulo que incide en los sentimientos".⁵²

Estas se manifiestan por medio de reflejos psicológicos externos

51- Ibidem. p. 282.

52.- FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. p.136.

y faciales que son consecuencia de los estados anímicos que presenta el ser humano; hay rotura de los frenos inhibitorios, la inteligencia se obnubila aunque no del todo (se conservan recuerdos confusos); hay automatismo y primitivismo de la conducta y brusca alteración de la afectividad. En la emoción violenta se obra queriendo, pero impulsado por esa rotura de los frenos inhibitorio.

La personalidad humana, se encuentra colmada de una serie de sentimientos que varían tanto en calidad como en intensidad de una persona a otra, influyendo decisivamente en la inteligencia y voluntad del sujeto; de ahí que cuando aumenta la intensidad y llega a extenderse dominándolo, alcanza su punto crítico alterando profundamente su ánimo por un tiempo más o menos prolongado, naciendo de esta forma las emociones.

Existen dos tipos de emociones:

A). - La fisiológica, que es un componente de la afectividad y por ende, resulta un estado normal en la vida psíquica del ser humano, al que puede llegar a conmover en determinadas circunstancias con mayor o menor intensidad, dependiendo de la calidad del estímulo que lo provoque y sin que alcance niveles tales que lo coloquen en una situación de supresión de la conciencia y;

B).- La patológica, que se presenta cuando la emoción sume al individuo en un estado de inconsciencia (inimputabilidad).

Se ha dicho que "no es aceptable desde los puntos de vista neurológico, psiquiátrico y psicológico, que a una emoción, por mayor que esta sea, se le pueda asignar una energía tal que alcance a provocar una desintegración total de las estructuras del sistema, si no se cuenta con una morbosidad subyacente en el individuo",⁵³ esto quiere decir, que para aspirar a la eximente de responsabilidad, es necesario que el estado de emoción, no sólo revista caracteres patológicos, sino que además, ese estado de emoción lo haya precipitado un estado de inconsciencia; en este supuesto, corresponde al perito establecer si el individuo al momento de perpetrar el delito se hallaba o no en estado de emoción inconsciente.

Aceptar la existencia de la emoción patológica, en el Derecho Penal resulta impropio, toda vez de que al hablar de este tipo de emoción se constituye en favor del delincuente una eximente de responsabilidad y no una atenuante como acontece en la emoción fisiológica en la que se presenta un estado de alteración de la conciencia, de mayor o menor magnitud, que puede ser experimentado por cualquier persona sin la necesidad de la existencia de estados mórbidos previos.

53.- RIU, Jorge Alberto; Guillermina, Tavela de Riu. Op. cit.p. 288.

3.1. LOS AFECTOS Y SENTIMIENTOS.

Los afectos, son una forma primaria de la afectividad, que se distinguen de las emociones porque ofrecen una mayor estabilidad y una mayor duración.

Los sentimientos al igual que los afectos y las emociones exhiben una oscilación entre lo placentero y lo displacentero, pero se ubican en un plano jerárquico, son la expresión de la madurez de la afectividad, que irá evolucionando conforme vaya madurando la persona. Con frecuencia pensamos que la emoción es un sentimiento; sin embargo, nosotros creemos que ésta viene a ser una transformación transitoria de la personalidad del individuo y que la calidad de los sentimientos es la que determinará el estado emocional en el individuo.

3.2. LA PASION Y LA EMOCION.

Son estados afectivos intelectualizados impregnados de sentimientos, de gran potencial afectivo, caracterizados por una

persistencia que puede llegar a constituirse en permanencia.

Con frecuencia se ha caído en el error de querer asociar estos dos tipos de sentimientos, como si significaran lo mismo; sin embargo, no es así, ya que si bien es cierto, ambos conceptos se refieren a estados psíquicos que influyen en la actuación del ser humano, no debemos olvidar que aún y cuando en la emoción, así como en la pasión se lleva implícita la exigencia de una relativa intensidad afectiva, entre ambos sentimientos hay una particular diferencia en cuanto a la intensidad sentimental que hace que se distingan una de otra; esto es, la pasión se caracteriza por ser un sentimiento prolongado y estable, que puede intelectualizarse; en cambio, la emoción es un sentimiento súbito, breve, intenso y episódico que irrumpe repentinamente en el sujeto.

Ahora bien, apegándonos a la descripción legal que prevé el artículo 310 del Código Penal, podríamos hacer la siguiente reflexión con relación a la pasión y la emoción: En principio diremos que en dicho numeral solamente se habla de emoción, es decir, no distingue a que tipo de sentimiento se refiere; luego entonces, si excluyéramos a la pasión, caeríamos en una contradicción, ya que como anteriormente lo hemos señalado, ésta al igual que el odio, el amor, la alegría e incluso la misma emoción vienen a ser sentimientos que encuadran perfectamente en la descripción legal de referencia; luego entonces, lo que va a determinar que se justifique la atenuación de la pena en este

tipo de delitos, no será ni la pasión o la emoción propiamente, sino las circunstancias que rodearon el hecho, el cual se encontrará vinculado necesariamente a esa pasión o emoción que indiscutiblemente deberá ser excusable.

La ley requiere ante todo la existencia de una emoción, empero, vale decir que aunque las circunstancias sean excusables, si el individuo no actúa "emocionado", aquellas no pueden servir de atenuantes de la pena; es decir, debe eliminarse toda serie de sentimientos que no alcanzan a superar las situaciones normales, pero sin que se llegue a la inconsciencia o pérdida de las facultades mentales, ya que una cosa es la emoción violenta que sirve para atenuar la pena y otra la inconsciencia que convierten al sujeto en inimputable, aunque el acto sea delictuoso y adquiere el rango de eximente.

La pericial médica, viene a ser un elemento de prueba indispensable para poder aseverar si existió alguna perturbación de la conciencia en el sujeto "emoción inconsciente" al momento de cometer el delito, hasta qué grado llegó su emoción y si ésta alcanzó o no a privarlo de sus facultades mentales; sin embargo, jamás el perito médico podrá llegar a afirmar desde su peritación que en la comisión del hecho se haya configurado un "estado de emoción violenta", ya que el encargado de dar un diagnóstico de esta naturaleza, es el juez, quien para tener por demostrado el elemento psicológico al que nos

hemos venido refiriendo, además de tomar en cuenta todas y cada una de las circunstancias que rodearon el evento, deberá analizar también la naturaleza, psíquica y física del sujeto. Vale señalar, que aunque las circunstancias sean excusables, si el individuo no actúa emocionado, aquellas no pueden servir de atenuantes de la pena; la emoción, debe eliminar toda aquella serie de sentimientos que no alcancen a superar las situaciones normales, de ahí que la ley nos exija una "emoción violenta", sólo que tenemos que cuidar que esta no desemboque en la inconsciencia o emoción patológica de la cual ya hemos hablado anteriormente.

En relación a lo anteriormente planteado, resulta pertinente transcribir las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ESTADO DE EMOCION VIOLENTA, ATENUANTE QUE DEBE COMPROBARSE PLENAMENTE, al respecto nos señala: "El estado de emoción violenta consiste en una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traducándose en gestos u otras formas violentas de expresión, es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico que conlleva a actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica, pues el sólo dicho del impetrante, no es suficiente para considerar acreditada tal modificativa de responsabilidad".⁵⁴

54.- Tribunal Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XII-Julio. P. 212.

"EMOCION VIOLENTA ESTADO DE COMPROBACION REQUIERE PRUEBA PERICIAL (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO). Para que el juzgador pueda determinar si un delito se comete en el estado de emoción violenta a que alude el artículo 234, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, es necesaria prueba pericial acerca de esa perturbación psicológica y, si en los autos del juicio no obra prueba alguna de aquella índole que pudiera acreditar de modo fehaciente la circunstancia alegada, la sentencia condenatoria que estime al inculpado responsable de homicidio simple, no es violatoria de garantías".⁵⁵

El intervalo de tiempo entre la emoción y la reacción, así como el medio empleado, la naturaleza del sujeto y el conocimiento anterior que pudo haber tenido del hecho el sujeto, son factores muy importantes para la acreditación de este delito.

En relación al tiempo que debe de transcurrir entre la emoción y la pasión, existen varios cuestionamientos.

Nosotros consideramos que para que pueda demostrarse que efectivamente el sujeto activo actuó bajo ese estado de obnubilación transitoria, este debe de reaccionar de manera simultánea, ya que de lo contrario, cabría la posibilidad de pensar que pudo haber actuado con cierta reflexión y esto por ende le quitaría a la reacción su condición de excusable.

Por otro lado, en cuanto al medio empleado, podemos decir que este puede ser cualquiera, puesto que no se cuenta con el tiempo

55.- Semanario Judicial de la federación. Séptima Epoca. Primera Sala. Tomo 34, segunda parte. P. 25.

necesario para preparar el delito.

El temperamento del sujeto en este caso, viene a ser una parte fundamental ya que a través del estudio de su personalidad, el medio ambiente en que se ha venido desarrollando, etc., podremos determinar si se trata de un sujeto mentalmente sano o de un delincuente, ya que no debemos olvidar que existe el delincuente pasional o emocional, los cuales se caracterizan porque el sujeto antes y después del hecho es un ser normal.

El factor sorpresa juega aquí un papel muy importante, ya que en este caso se requiere de que el sujeto haya actuado de manera repentina y motivado por determinadas circunstancias que posiblemente él ya presentía o sospechaba y que al comprobarlas sorpresivamente, dieron origen a que se condujera de esta manera. En cambio no podrá alegar la atenuante aquel individuo que conociendo por ejemplo el adulterio, finge salir, para regresar y sorprender posteriormente a su esposa, ya que en este caso, su actuar reflejaría una actitud de despecho y venganza, tal vez justificable, pero no en estado de emoción violenta.

“En este sentido, podemos decir que a veces la provocación viene a actuar sobre una pasión que ya ha trabajado en su espíritu el sujeto y ese agravio es la gota de agua, que rebalsa el vaso, es la que

lo hace reaccionar, transformando la pasión en emoción".⁵⁶

En síntesis, para aceptar la posibilidad de la existencia de un estado de emoción violenta, consideramos que se requiere:

1.- De un intenso estímulo de carácter disvalioso, que produzca una representación mental súbita o sorpresiva en el agente y que sea suficiente para lograr conmover intensamente su afectividad;

2.- Que esa conmoción afectiva sea de una magnitud tal que se traduzca en una marcada exaltación afectiva, que llegue a disminuir las funciones intelectuales del individuo y;

3.- Que esa reacción produzca una respuesta psicomotora que deberá cumplir con un requisito cronológico en relación con el lapso que permita la reflexión o premeditación entre estímulo y la respuesta.

La determinación del intervalo de tiempo entre la emoción y la reacción, regularmente es muy elástica, toda vez de que depende de la naturaleza del sujeto, del agravio inferido y de la posibilidad que tenga este para desencadenar su emoción, ya que en ocasiones esta no puede presentarse de inmediato.

56.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XIV. Op. cit. p. 452.

3.3. TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.

"Trastorno, es la alteración, perturbación de las facultades mentales del sujeto afectado. Trastorno mental transitorio, el que se produce brevemente, debido por lo general a una causa repentina e inesperada, que desaparece después de la curación sin dejar el menor rastro".⁵⁷

Es el estado de perturbación mental pasajero y curable, cuya intensidad llega a producir anulación del libre albedrío.

3.4.1. CARACTERISTICAS.

Entre las características del trastorno mental transitorio pueden citarse las siguientes:

- 1.- Se desencadena por una causa inmediata y de fácil demostración.
- 2.- Es de aparición brusca o, por lo menos rápida.
- 3.- Tiene duración breve.
- 4.- Curación rápida, completa, sin secuelas y sin probabilidades

57.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México, 1981. p. 1354.

de repetición.

5.- Base patológica probada.

6.- Anulación completa del libre albedrío e inconsciencia u obnubilación temporales.

3.4.2. FORMAS:

a).- No psicótico incompleto.

b).- Psicótico o completo.

En el primero hay un estado crepuscular de la conciencia, donde el juicio crítico sufre una obnubilación temporal y las funciones mentales superiores y el control de impulsos se encuentran disminuidos. Las principales características que se presentan son: El paciente no recuerda algunas partes (amnesia lacunar), o recuerda poco (hipoamnesia) de los hechos inmediatamente anteriores o posteriores al trastorno.

En el segundo, hay un estado de alienación mental, una psicosis, en donde el juicio crítico sufre una anulación pasajera, pero

las funciones mentales superiores están abolidas. Que el individuo no recuerda nada del hecho ni de lo que ocurrió inmediatamente antes o después del mismo.

Para el padecimiento de este tipo de trastornos debe existir una predisposición, ello explica que no todas las personas ante estímulos desencadenantes reaccionen con una perturbación de esta índole. El perito médico forense es el que se encargará de acuerdo a sus conocimientos en la materia de evaluar el papel de esta predisposición.

Para el trastorno mental transitorio completo, la base patológica puede darse por:

- 1.- Una ebriedad simple.
- 2.- Ebriedad complicada.
- 3.- Epilepsia psicomotora.
- 4.- Psicosis (dudosa).
- 5.- Hipnosis (dudosa).
- 6.- Paroxismos epilépticos.
- 7.- Brotes psicóticos agudos.
- 8.- Intoxicación psicótica ocasionada por drogas u otros tóxicos.

Respecto del trastorno mental transitorio incompleto, su base patológica puede ser:

- a).- Emoción violenta.
- b).- Estado puerperal.
- c).- Neurosis severas.
- d).- Depresiones severas.

En la emoción violenta, se produce un desajuste a favor de los elementos expresivos que a su vez potencializan la experiencia emotiva mediante una acción de rebote; se traduce en una grave perturbación, en la que se procede sin tino, el sujeto actúa al margen del pleno ejercicio de su voluntad, confundido e impotente y el suceso se produce tan rápido, que cuando se quiere reaccionar, el hecho se ha consumado.

Clínicamente la emoción violenta puede adquirir dos formas de expresión:

- 1.- La forma activa, que es descriptiva precedentemente y;
- 2.- La forma pasiva, en ésta el sujeto queda inmóvil, indefenso.

Una emoción se califica de violenta, cuando el movimiento afectivo provisto de una fuerte carga tensional, altera el equilibrio psicodinámico y por ende la conducta.

En la emoción patológica, se produce una desconexión de la función cognoscitiva de la corteza cerebral y el sistema entra en el

recinto oscuro de la inconsciencia,

Como una forma de trastorno mental transitorio, la emoción violenta según Bonete requiere:

- I.- Personalidad emotiva preexistente.
- II.- Intensa reacción emocional.
- III.- Estado crepuscular psicoafectivo.
- IV.- Factores orgánicos o tóxicos agregados.
- V.- Relación con tendencias afectivas primarias (miedo, cólera, amor).

Los factores que impulsan la emoción violenta provienen de dos fuentes: *El ímpetu de ira y el justo dolor*. El primero, se refiere a la provocación personal y el segundo, se dirige no al sujeto que reacciona, sino a los seres que son objeto de su afecto.

La peritación médico-legal que se realiza en estos casos según Bonnet debe comprender:

- A.- El estudio del delito.
- B.- El estudio de la personalidad del imputado.
- C.- El estudio de su estado psíquico en el momento del hecho.⁵⁸

58- P. CABELLO, Vicente. Psiquiatría Forense en el Derecho Penal. Tomo II-B. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 1982. p. 32.

3.5. CONCEPTO DE EMOCION VIOLENTA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURISPRUDENCIAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto a señalado que el estado de emoción violenta es:

HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). "El estado de emoción violenta debe definirse como el estado de ánimo caracterizado por una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos, actitudes u otras formas violentas de expresión".⁵⁹

"HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). En las legislaciones que consagran la forma atenuante de pena en el homicidio, como la que contiene el Código Penal del Estado de Nuevo León en su artículo 320, debe probarse el estado mismo de emoción violenta, que es un estado psíquico, cualquiera que sea su naturaleza, que el derecho no puede rechazar, pues el sujeto que actúa a su impulso no tiene los frenos inhibitorios que le impidan la comisión del hecho delictivo, o bien, los mismos se ven disminuidos considerablemente. Por otra parte, es fundamental el motivo de dicha emoción violenta para operar o no la atenuación de pena, de manera que la provocación de tal estado juega un papel importante. No basta actuar bajo una emoción, pues esta debe ser violenta, pero además debe existir una provocación de tal manera grave que haga excusable el estado subjetivo bajo cuyo impulso actúa el agente. El modo de ejecución del delito, por si mismo, ordinariamente nada revela sobre la concurrencia o no de la atenuante, la relación de proporcionalidad entre el estado de emoción violenta y la provocación debe ser adecuadamente valorada para los efectos de la atenuación de la pena, pues de no existir aquella desaparece la posibilidad de tal atenuación. Por otra parte, puede ocurrir que en un

59.- Semanario Judicial de la Federación. Primera Instancia. Séptima Epoca. Tomo 24 Segunda parte. p. 13.

caso determinado el sujeto, sin que exista provocación, caiga en un estado de inimputabilidad, caso que recibiría un enfoque jurídico diferente".⁶⁰

"ESTADO DE EMOCION VIOLENTA, ATENUANTE DE, NO CONFIGURADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Aún cuando el inculpado sostenga que cuando cometió el delito de homicidio, lo hizo bajo un estado de emoción violenta producida por miedo, no es aplicable el artículo 234, fracción Y, del Código Penal del Estado de México, que establece una pena atenuada, si además de que no acreditó aquel estado subjetivo, bajo el cual afirme que actualizó su conducta, inició su proceder ilícito con ánimo tranquilo, reflexionando sobre el peligro que podía correr, pues primero se apoderó de un objeto mueble, después hirió a una persona y por último, le produjo al ofendido las lesiones que le causaron la muerte, lo que no es excusable."⁶¹

Para nosotros la "emoción violenta", es un estado de obnubilación transitoria, causada por una fuerte provocación que hace que al disminuirse los frenos inhibitorios en el sujeto, este actúe de manera impulsiva, cometiendo actos que normalmente no hubiere realizado.

El motivo de la atenuación de la pena, en éste caso, es eminentemente de carácter subjetivo, ya que ésta reside exclusivamente en la emoción y en las circunstancias del hecho. La ley atenuará el delito, siempre y cuando observe que existe una explicación razonable de por qué el agente reaccionó de ésta forma, no dando con ello lugar a que las exaltadas reacciones de un

60.- Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Séptima Epoca. Tomo 199-204. Segunda Parte. p. 41.

61.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Primera Sala. Tomo 89. Segunda Parte. p. 19.

intemperante, o de un ebrio por ejemplo, tengan el privilegio de una excusa, más aún si de ante mano se observa que el exceso de su reacción no es compatible con las circunstancias que lo motivaron y que la imprudencia con la que desplegó su conducta, se debió a la carencia de sus controles inhibitorios, perdidos precisamente por el exceso de embriaguez en el que él mismo quiso colocarse. "El estado de emoción violenta excusable por las circunstancias ha sido adoptado, precisamente por su generalidad, de manera que en él están comprendidos los hechos de la más diversa naturaleza, siempre que tengan el efecto desencadenante del ímpetu emotivo y resulte explicable que ésta se haya producido".

CAPITULO IV.

EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO

DE

EMOCION VIOLENTA.

C A P I T U L O I V .

EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA.

4. TEORIA DEL DELITO.

La teoría del delito se encarga de estudiar las partes comunes de cada delito; es decir, tanto sus elementos positivos como negativos, así como sus formas de manifestación, con el fin de determinar si existe o no delito en cada caso concreto y poder establecer a quien se le imputará la comisión del mismo. Hans Heinrich Jescheck, refiere que "la teoría del delito no estudia los elementos de cada uno de los tipos del delito, sino aquellos componentes del concepto del delito que son comunes a todo hecho punible".⁶² A la parte especial, le corresponderá el estudio de las concretas figuras delictivas, de las particularidades específicas de cada delito.

62.- PORTE PETIT CANDAUDAP; Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 195.

Desde el punto de vista sustancial, dos son los sistemas principales en los que la doctrina se ha basado para conocer la composición del delito:

a).- **El sistema Totalizador o Unitario**, que considera al delito como un todo, como un bloque monolítico indivisible, en el que su esencia no radica en cada uno de sus elementos, sino en el todo. Los autores que se inclinan por éste sistema identifican al delito como una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea; es decir, aducen que la realidad del delito se encuentra en su intrínseca unidad, ya que al mirar al delito bajo ese perfil, será posible comprender su verdadero significado. Francesco Antolisei fue uno de los más fervientes sostenedores de ésta teoría y definió al delito como "un todo orgánico, es un bloque monolítico en el que si bien es cierto puede presentar aspectos diversos, de ningún modo es fraccionable".⁶³

b).- **El sistema Analítico o Atomizador**, llamado por Bettiol "método de la consideración analítica o parcial",⁶⁴ se encarga de estudiar al delito desmembrando cada uno de sus elementos, sin que éstos pierdan su unidad.

La concepción más aceptada es la analítica, que va desde la teoría bitómica hasta la heptatómica; reciben éste nombre en razón del

63.- FRANCISCO ANTOLISEI. El Estudio Analítico del Delito. Traducción del italiano Ricardo Franco Guzmán. Edición de Anales de la Jurisprudencia. México, 1954. p. 78.
64.- PORTE PETIT, Candaudap Celestino. Op. cit. p. 197.

número de elementos que se toman en cuenta para estructurar el delito, por lo que la teoría más dominante hasta este momento es la tritómica.

En esa consideración, partiendo de la concepción analítica del delito, por medio del sistema estratificado, que realiza por etapas el análisis del delito, podemos concluir, que el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el cuerpo del delito denominado homicidio cometido en estado de emoción violenta, es preciso mencionar que con fecha 8 de Marzo de 1999 nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sufrió reformas y del cotejo del actual texto con el anterior, se advierte que el constituyente, sustituyó el concepto de "elementos del Tipo Penal, por el de "Cuerpo del delito".

Así las cosas, del contenido del actual artículo 19 Constitucional, el cual a la letra establece: **"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán; el delito**

que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias exteriores de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”; se pone de manifiesto que la autoridad judicial, al momento de resolver la situación jurídica de una persona, deberá justificar que los datos que arroje la averiguación previa, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado; sin embargo, es de hacer notar, que en la presente reforma constitucional, no se determinó el contenido o alcance del concepto introducido, lo cual resulta entendible si se toma en cuenta que la Ley Suprema sólo contiene garantías fundamentales y es la ley secundaria, la encargada de reglamentar el ejercicio de las mismas.

Por otra parte, en cumplimiento a la reforma constitucional, de fecha 3 de mayo del año en curso, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sufrió reformas en diversos artículos, sustituyendo el concepto de “elementos del tipo” con el de “cuerpo del delito”, entre ellos el artículo 297, de tal forma que dicho numeral actualmente establece: “...**que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el Cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso...**”, lo cual confirma la exigencia constitucional a cargo de las autoridades judiciales; empero, se destaca que ni el

precepto 19° Constitucional, ni el numeral 297 Procesal, precisan la sustancia del concepto de Cuerpo del delito.

De igual forma, a fin de reglamentar el concepto antes aludido introducido en la Constitución (cuerpo del delito), también se reformó a nivel secundario el artículo 122 de la Ley Adjetiva Penal de la materia, el cual hace referencia a los casos en que se tendrá por acreditado, tanto el cuerpo del delito, como la probable culpabilidad del procesado en los siguientes términos: **“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos y externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito. La plena culpabilidad del sentenciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso y culposo en el delito que se le imputa y**

no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito”.

En base a lo anterior, podemos señalar que aunque en el mundo factico no se ha definido el concepto de “cuerpo del delito”, en nuestra opinión, éste no está reñido con los “elementos del tipo”, por lo que consideramos que ambos términos significan lo mismo en el ámbito del Derecho Penal; sin embargo para dar estricto cumplimiento a las reformas tanto Constitucionales como Procesales, en el presente trabajo entraremos al estudio del cuerpo del delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta, tomando en cuenta los elementos en que éste se compone: Tipicidad: (elementos objetivos materiales y subjetivos y su el tipo lo requiere elementos normativos); Antijuridicidad y Culpabilidad. Dicho lo anterior procederemos a entrar al estudio de los elementos del cuerpo del delito de Homicidio cometido en estado de emoción violenta.

4.1. ESTRUCTURA DEL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA.

4.1.2. DELITO.

La palabra delito, deviene "del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".⁶⁵

Ahora bien, tomando en cuenta que existen algunas otras materias que se encuentran vinculadas con el Derecho Penal, resulta importante conocer cómo éstas definen al delito, ya que de esta manera, podremos tener una mejor visión sobre éste tópico; así las cosas, encontramos que desde el punto de vista filosófico, el delito es considerado como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal. Esto es, el bien social, que resulta ser el fin de una

65.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimo Séptima Edición. Editorial Pomúa. México, 1989. p. 125.

comunidad, es garantizado mediante una sanción específicamente señalada a aquellos sujetos que violen o incumplan con el deber previamente establecido, al efectuar una conducta considerada dañosa para el entorno en que se desenvuelve. En cambio para la sociología es una acción antisocial y dañosa, es decir, una conducta humana que afecta el bienestar social que va en contra de las reglas que previamente se han establecido para mantener la armonía en la convivencia colectiva.

Desde el punto de vista jurídico, hemos encontrado una diversidad de conceptos en relación al delito; Francisco Carrara por ejemplo, -principal exponente de la escuela clásica- lo define como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁶⁶

Del contenido de tal definición podemos advertir, que para la existencia de un delito, resulta necesaria la presencia de un presupuesto jurídico general, es decir, el antecedente previo a la realización de la conducta, como lo es la existencia de la norma penal y la sanción encaminada a la protección de la seguridad social; siendo únicamente el acto externo humano, un fenómeno fáctico jurídico, que se actualiza en el mundo social, consistente en un hacer o no hacer,

66.- CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Penal. Vol. I. número 21. Editorial Temis. Depalma. Colombia, 1986. p. 60.

excluyendo toda actividad psicológica que se quede únicamente en el pensamiento del agente y por la cual deberá responder siempre y cuando la lleve a cabo, ya que con ello dará origen a una alteración en la seguridad colectiva protegida por la norma.

Por su parte Jiménez de Asúa, lo describe como: "el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a consideraciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁶⁷

Nuestro actual derecho positivo mexicano también nos ofrece una definición de delito en su artículo 7º, estableciendo que es "el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; sin embargo, cabe señalar que tal concepto ha sido considerado como una definición puramente formal, ya que su contenido no dice nada sobre los elementos que debe tener esa conducta castigada por la ley.

En el presente trabajo, por delito entenderemos la concurrencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, aquella conducta humana ya sea de acción u omisión que se adecua a la descripción prevista en el Código Sustantivo, en un cuerpo del delito (tipo penal) en específico, encaminada a la obtención de un fin

7.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Losada. Segunda Edición. Buenos Aires, 1957. p. 230

determinado y que produce una mutación jurídica, socialmente relevante en el mundo fáctico, ya sea conociendo y queriendo el resultado previsto por la ley, o no previéndolo siendo previsible o de haberlo previsto, no haber deseado su producción, vulnerando o poniendo en peligro el bien jurídicamente tutelado por la norma, sin que se encuentre amparado por alguna causa de licitud, que justifique su actuar; que sea imputable a un sujeto en pleno goce de sus facultades mentales, capaz de comprender la antijuridicidad del hecho y al cual pueda serle exigible un comportamiento diverso, que vaya en armonía con el derecho, le sea reprochable la misma, debiendo responder ante la sociedad por su actuar.

La punibilidad no podemos considerarla como un elemento constitutivo del delito, sino una consecuencia más o menos ordinaria de éste, ya que no debemos olvidar, que existen delitos no punibles (excusas absolutorias), en los que la acción delictuosa permanece, pero la pena no se aplica.

Cabe destacar que entre los elementos constitutivos del cuerpo del delito no hay una prioridad temporal, pero si una prelación lógica, ya que al perpetrarse el delito pueden o no darse en un sólo contexto todos sus elementos; por ello, desde el punto de vista cronológico, primeramente se dará una conducta, que deberá encuadrarse a la descripción típica (tipicidad), la cual no debe estar amparada por

ninguna causa de justificación (antijuridicidad) y pertenecer a un sujeto al que le pueda ser reprochable (culpabilidad).

Para poder comprender a fondo lo que es el delito, es necesario entrar a su estudio de manera analítica, sin negar su unidad esencial indisoluble, ya que para que éste exista, se requiere de la actualización de todos y cada uno de sus elementos, los cuales procederemos a analizar en el siguiente orden: Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.

A. TIPICIDAD.

Para una mejor comprensión de lo que es la tipicidad comenzaremos por estudiar lo que es el tipo penal, ahora cuerpo del delito.

Para Jiménez de Asúa, tipo es "la abstracción completa que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito".⁶⁸ Jiménez

68.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Editorial Losada. Buenos Aire, 1951. p. 654.

Huerta por su parte, lo define como "el injusto recogido y descrito en la ley penal".⁶⁹

Zaffaroni, señala que es "un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas)".⁷⁰ será lógicamente necesario, porque para tener un delito la conducta antijurídica y culpable debe encontrarse descrita y tener señalada una pena en la ley y predominantemente descriptivo, porque no lleva una descripción total, ya que hay cuestiones que dependen de una valoración jurídica.

Nosotros entenderemos por "cuerpo del delito": La descripción legal de una conducta, considerada como delito, íntimamente ligada a un resultado, que le es atribuible al agente y por la cual se hace merecedor a una sanción.

Por lo tanto, por Tipicidad debemos entender que es la adecuación de la conducta humana desplegada por el agente a la descripción legal, agotando todos sus elementos, mismos que en la especie son:

69.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa. México, 1945. p. 42.
70.- ZAFFARONI, EUGENIO, Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Sexta Edición. EDIAR. Editora Comercial Industrial y Financiera. Buenos Aires, Argentina, 1988. p. 371.

Elementos del Tipo.

Son aquellos requisitos indispensables para que se de la tipicidad y los podemos dividir en:

Elementos objetivos descriptivos:

a).- LA CONDUCTA

La palabra conducta ha sido identificada como un hecho, acción, acto, acontecimiento, acaecimiento, mutación en el mundo exterior, etc. Celestino Porte Petit por ejemplo, al referirse al elemento material u objetivo del delito, se inclina por utilizar los términos "**conducta**" y "**hecho**", manifestando que éste elemento material del delito puede estar constituido por una conducta, en caso de que se tratase de un delito de mera conducta o de un hecho, si estamos frente a un delito de

resultado material y que tales términos se aplicarían según la hipótesis de que se tratase.⁷¹ Siguiendo estas ideas, Eugenio Raúl Zaffaroni, igualmente considera que el "**hecho**", es "la conducta más el nexa causal y el resultado".⁷²

Mariano Jiménez Huerta, al respecto señala que "existía una conducta penalmente relevante, siempre que la realización del comportamiento típico dependa de un acto de voluntad del agente".⁷³ Para Jiménez de Asúa conducta "es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda".⁷⁴

Nosotros entenderemos por conducta, todo movimiento corporal voluntario o involuntario desplegado por el hombre ya sea por medio de una actividad o inactividad, que se manifestará en el mundo exterior, mediante la producción de un resultado que será trascendente para el derecho y que será punible, toda vez que sólo los seres humanos son los únicos capaces de poseer la inteligencia suficiente y la voluntad para conducirse y decidir sobre sus propios actos; esto es, el ser humano a través de su actuar, es el único ser viviente que puede ser

71.- PORTE PETIT Candaudap; Celestino. Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal. Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 233

72.- ZAFFARONI, EUGENIO Raúl. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. Primera Reimpresión. México, 1991. p. 360.

73.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Introducción al estudio de las figuras típicas. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1985. Quinta edición. p. 185.

74.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Editorial Losada. Buenos Aires, Argentina. 1951. p. 291.

sujeto de una infracción prevista en el Derecho Penal de acuerdo con lo que establece el principio "nullum crimen sine conducta"; descartándose de ésta forma la posibilidad de penalizar el pensamiento o la conducta de los animales, como en antaño se hacía.

Consecuentemente, podemos concluir que la conducta presenta tres aspectos: 1.- La proposición de un fin; 2.- La selección de los medios para su obtención y; 3.- La exteriorización de la conducta; es decir, mentalmente se representa el fin perseguido, para de esta forma poder seleccionar los medios y ya con posterioridad, en forma física, pondrá en marcha la conducta para la producción del resultado.

La conducta se encuentra integrada por dos elementos; el primero de carácter físico, consistente en un movimiento corporal o en una inactividad frente a una acción esperada y el segundo, de carácter psicológico, relativo a la voluntad del agente por realizar la acción o la omisión o la voluntad de no inhibir el movimiento o la inactividad.

El delito que nos ocupa, la conducta típica consiste en **matar**, que significa "quitar la vida de manera violenta";⁷⁵ el verbo "matar", indiscutiblemente impone una consecuencia: terminar con la vida

75.- Diccionario Enciclopédico Larousse Usual. Ediciones Larousse. Primera Edición. México, 1984. p. 465.

humana y este efecto podrá producirse tanto por una acción como por una omisión.

En esa virtud, tomando en cuenta la definición de delito que previene el Código Penal en su artículo 7º; podemos señalar que las formas de manifestación de la conducta son:

- 1.- La acción.
- 2.- La omisión.

Acción.

En sentido estricto, es "todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación";⁷⁶ en otras palabras, es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana; el movimiento corporal voluntario que produce un resultado a consecuencia de la violación de una norma prohibitiva. Luego entonces, sólo la conducta humana que lleve aparejada una voluntad, debe ser considerada como un acto penalmente relevante, ya que no se concibe un acto de voluntad, sin una finalidad. De ahí entonces que la acción humana voluntaria sea siempre una acción final, esto es, una acción que va siempre encaminada a una finalidad.

76.-CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1989, p. 152.

Así tenemos que los elementos constitutivos de la acción son:

- 1.- La actividad o movimiento corporal y
- 2.- La voluntad o el querer realizar esa actividad, la cual a su vez presenta tres fases a saber:
 - a).- La concepción que es el movimiento de la idea;
 - b).- La deliberación y decisión que determinará el actuar del agente y;
 - c).- La ejecución (llevar a cabo la actividad).*

De esta forma, podemos concluir que no puede existir la acción sin la concurrencia de la voluntad, dado los momentos internos y el momento externo que son necesarios para la existencia de la acción, no pueden constituirla los actos puramente internos del sujeto, sea porque falta el elemento externo de la ejecución, sea porque el derecho penal en general regula los hechos y el derecho penal, prohíbe aquellos que constituyen delitos, no puede referirse sino sólo a los

* En las primeras dos fases (internas), se representan en el pensamiento del autor, cuando se propone anticipadamente la realización de un fin y para llevarlo a cabo, comienza por seleccionar los medios necesarios para lograrlo, ello una vez que tiene la seguridad de cual es exactamente el fin que persigue, tomando en cuenta además los medios concomitantes, que irán unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se propone en los que el autor vuelve a plantearse la realización del fin perseguido y comienza a rechazar y seleccionar los que mejor le convienen y en la última (fase externa), una vez que el sujeto se propuso el fin, seleccionó los medios para su realización y analizó los efectos concomitantes, procederá a su realización en el mundo externo, Poniéndolos en marcha hasta lograr alcanzar la meta propuesta.

hechos que se realizan en elemento exterior, dado que las intenciones no son penalmente perseguibles.

Omisión.

El Derecho Penal no sólo contempla normas prohibitivas, sino también normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir delitos.

Delito de omisión: Consiste en la infracción de un deber impuesto por la ley, en función de la protección de un bien jurídico. En la comisión de este tipo de delitos lo que el legislador castiga es precisamente la no realización de la acción mandada.

Cuello Calón la define como "la inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado".⁷⁷ Maggiore como "toda conducta humana, dolosa o culposa que sin necesidad de una acción materialmente (movimiento corpóreo), produce algún cambio en el mundo exterior".⁷⁸

77.- CUELLO CALÓN, Eugenio. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Tomo Y. Novena Edición. Editorial Nacional. México, 1961. p. 288.

78.- MAGGIORE, GIUSEPE. Op. Cit. p. 354.

Clases.

El delito de omisión presenta dos clases:

Simple omisión, llamada también de **omisión propia**.- Aquí interesa lo que el sujeto dejó de hacer, quedando lesionada sólo la norma perceptiva.

Omisión impropia o de comisión por omisión: En este tipo de delitos, la circunstancia de que no se actúa debe de producir un resultado; aquí además de la norma perceptiva, queda también infringida una norma prohibitiva (el autor no hace lo que debe de hacer y produce por ello un resultado que no debe producir).

Los elementos del delito de comisión por omisión son:

- a).- Una inactividad, que es el no hacer esperado y exigido;
- b).- La voluntad de omitir el deber de actuar, ya sea en forma dolosa o culposa y que conlleva al incumplimiento de un mandato de hacer, (norma preceptiva) y que produce no un resultado material, sino jurídico. Al contemplar el delito de comisión por omisión un doble deber, da lugar a un tipo de mandato y de prohibición, que para que se

cumpla es necesario que la conducta no realizada sea impuesta como un deber.

En el deber jurídico de abstenerse, hay violación a una norma preceptiva y prohibitiva, porque no se hace lo debido y se hace lo que está prohibido por la ley. "el deber de obrar es un elemento indispensable del delito de resultado material por omisión; más sin embargo, no todo deber de obrar hace al sujeto responsable penalmente del resultado; es decir, no todo aquel que realice la omisión, teniendo el deber jurídico de obrar, será responsable del resultado producido".⁷⁹

Los elementos del delito de omisión impropia son:

- 1.- La inactividad, esto es, el no realizar la acción esperada y exigida;
- 2.- La voluntad de omitir el deber de actuar ya sea en forma dolosa o culposa y;
- 3.- El resultado material, que se produce en el mundo factico a consecuencia de la inactividad, violando un deber de obrar (norma preceptiva) y un deber jurídico de abstención (norma prohibitiva).

Las diferencias que existen entre los delitos de omisión y de comisión por omisión son:

79.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. p. 249.

Dicho lo anterior, en relación con el delito que estamos analizando, podemos decir, que su comisión determina necesariamente un actuar voluntario, esto es, un movimiento corporal identificado con el acto de privar de la vida a una persona, lo que significa que se trata de un delito de acción, que supone, de acuerdo con el verbo típico que en éste supuesto se emplea, una actividad voluntaria.

Es un delito Unisubsistente o Plurisubsistente:

Entendiendo por delito Unisubsistente, cuando el delito se realice con un sólo acto, que constituya una acción y por delito Plurisubsistente, aquel que se verifica con la exteriorización de varios actos, que se dan en un sólo contexto de acción (unidad de acción); cabe mencionar que el delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta es unisubsistente.

Es un delito instantáneo:

Porque tan pronto se comete el delito, se agota la consumación (artículo 7º del Código Penal). El delito de homicidio cometido en

estado de emoción violenta es de efectos instantáneos, porque la destrucción de la vida de una persona no puede prolongarse en el tiempo.

Es un delito de lesión o de peligro:

El delito de lesión es aquel cuya consumación causa un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado por la norma violada y el de daño, aquel que pone en peligro el bien jurídico tutelado; por lo que podemos sostener, que el delito de homicidio emocional, es un delito de lesión.

Modalidades de la conducta.

Se refieren a los medios específicos que se hacen necesarios para cometer el delito.

Medios Comisivos:

Son los medios por los cuales puede cometerse un delito. En el delito de homicidio que en el presente caso nos ocupa, estos pueden ser de cualquier naturaleza, siempre y cuando sean idóneos para producir la muerte de una persona

Estos se han clasificado en:

Directos o indirectos.

Físicos o morales.

Positivos o negativos.

Maggiore nos dice al respecto , que son medios directos, todos los medios materiales directamente idóneos para producir la muerte; indirectos, los medios que no obran inmediatamente sino a través de otras causas puestas en movimiento por el acto inicial del culpable.

Los medios materiales o físicos en su concepto, son los que obran atacando al organismo en su integridad física y en cuanto a éstos hace una clasificación:

Mecánicos;
Químicos y;
Patológicos.

Son medios morales o psíquicos los que obran mediante un traumatismo interno; aquellos que tienen capacidad mortífera cuando obran sobre determinados organismos, sin que exista otra actividad por parte del homicida, que el empleo o producción de conmociones psíquicas excitantes.

Los medios positivos, consistente en la acción visible, externa, física, proyectada hacia su objetivo y los negativos, consisten en la abstención de actuar, en la omisión de proyectar la acción material sobre un objetivo, el cual por la atención que requiere, por la necesidad que tiene de su estímulo sin ella perece.

En cuanto a la aceptación de los medios morales, algunos autores y hasta la doctrina se han opuesto a su admisión, por la dificultad que existe para su comprobación; sin embargo, compartiendo el criterio sustentado por el jurista Porte Petit, nosotros estimamos que no podemos descartar que se presente esta posibilidad aunque naturalmente debemos aceptar que su comprobación será difícil.

En este orden de ideas, podemos concluir que para la realización de este tipo de conducta, no se requiere de algún medio en específico, basta con que éste sea idóneo para causar el resultado.

El Objeto Material.

“Es la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito”.⁸⁰

En este delito lo constituye la persona a quien se privó de la vida. Ranieri afirma al respecto, que “es la persona física, sobre la cual recae la conducta criminosa y que posee el bien de la vida”.⁸¹

Es la persona física sobre la que recae la conducta criminosa y que posee el bien de la vida.

80.- PORTE PETIT Candaudap, Celestino. Op. cit. p. 351.

81.- PORTE PETIT Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1994. P. 34.

b).- EL RESULTADO.

Antolisei lo define como "el acaecimiento que se presenta vinculado a otro hecho mediante un nexo causal"⁸² y Raúl Zaffaroni "como el cambio que se opera en el mundo factico".⁸³

En nuestro concepto, el resultado producido por la conducta desplegada por el hombre, es la mutación o modificación al mundo exterior, que resulta relevante para el Derecho Penal para la integración cuerpo del delito.

Puede existir un **resultado material o de daño**, que se traduce precisamente en esa mutación en el mundo físico. o bien, o un **resultado formal o jurídico**, que es de pura conducta, sin que exista modificación en el mundo factico a consecuencia de la conducta desplegada; es una amenaza de daño al bien jurídico tutelado, por ser de mera conducta.

Se hace referencia a determinados tipos de resultado factico o material, como por ejemplo: **Físicos**, que consisten en la mutación de la forma o substancia de las cosas (daño en propiedad ajena). **Fisiológicos**, consisten en la producción de una determinada situación

82.- ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. 18ª Edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1988. p. 158.

83.- ZAFFARONI, EUGENIO Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. 6ª Edición. Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1988. p. 382.

de hecho que puede originar el fin de la vida (estado de peligro de la vida), **Anatómicos**, cuando consisten en la cercenación de alguno de los miembros que forman parte de la integridad del cuerpo humano (pérdida de un brazo). **Psíquicos**, se producen determinadas psicosis o psicopatías (debilitamiento de una facultad mental).⁸⁴

En este caso, el ilícito que nos ocupa, requiere para su integración que se presente un cambio en el mundo exterior de carácter material -fisiológico-; es decir, que la consumación del delito se presente con la privación de la vida.

c).- EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Este concepto supone una relación entre la conducta y el resultado, que permita en el ámbito objetivo la imputación del resultado producido al autor de la conducta que la ha causado.

Porte Petit, refiere que "la relación causal, es el nexo que existe entre el elemento hecho (conducta) y una consecuencia de la misma

84.- Sobre el particular, consultar a Jiménez Huerta Mariano. Panorama del Delito, p. 85.

conducta (resultado)".⁸⁵ Por su parte Jiménez de Asúa, señala que existe relación causal "cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto".⁸⁶

Como ya lo hemos dicho, para que una modificación en el mundo exterior pueda ser atribuible a una persona, es necesario que el resultado haya sido producto de su actuación y es esto precisamente es lo que viene a formar la relación causal. Ahora bien, si la mutación del mundo exterior, se hubiera presentado del mismo modo, pero sin la conducta desplegada por el agente, no será atribuible al sujeto el resultado. En otras palabras, para que exista la relación de causalidad, se requiere primeramente que el hombre produzca un resultado, mediante una acción que sea idónea para determinar el efecto, que aún y cuando no haya querido producirlo, se encontrara en la posibilidad de impedirlo.

En el supuesto que nos ocupa la relación causal se comprobará siempre que la realización de la conducta traiga aparejada la muerte de una persona; esto es, cuando conste en forma fehaciente que la muerte de una persona, sobrevino como consecuencia de la lesión que sufrió el pasivo y que el activo quiso causarle, sin que le sean imputables al reo causas ajenas.

85.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. UNAM. México, 1958. p. 190.

86.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Editorial Losada. Buenos Aires, Argentina, 1951. p. 498.

d).- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

La realización de una conducta típica o prohibida por la ley; afecta siempre al bien jurídico que tutela la norma penal, la afectación a este bien, resulta indispensable para que exista la tipicidad.

Zaffaroni lo define "la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan".⁸⁷

El bien jurídico cumple dos funciones fundamentales por las que no se puede prescindir de él:

- 1.- Cumple con una función garantizadora, que impide que haya tipos sin bienes jurídicos afectados y;
- 2.- Con una función teleológica-sistemática, que da sentido a la prohibición manifestada en el tipo y la limita.

Cabe mencionar, que la creación de los cuerpos penales se debió a la necesidad de salvaguardar ciertos bienes fundamentales del hombre, la colectividad y el Estado, con ello el legislador buscó

87.- ZAFFARONI EUGENIO, Raúl.. Manual de Derecho Penal. Parte General. Sexta Edición. Editorial Adiar. Buenos Aires, 1988. p. 389.

proteger los bienes que de alguna manera pudieran verse afectados por determinadas conductas, haciéndolos objeto de protección de la norma, para lograr de esa manera el orden jurídico. Se consideran bienes jurídicos, debido a que se encuentran plasmados en una norma jurídica, que sancionará su violación mediante la imposición de una pena y de esta manera se convierten en bienes jurídicos penalmente tutelados.

Este delito está previsto en el Título Décimo Noveno, denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal", por lo que dogmáticamente el valor que se tutela en el artículo 310 del Código Penal, es precisamente la vida de las personas, el cual es considerado como el "bien supremo" o el "bien de los bienes jurídicos".

Sujetos:

Son las personas que intervienen en el delito.

Sujeto activo.- Es quien realiza el delito.

Este puede ser: **Común o indiferente**, porque lo puede cometer cualquier persona, es decir, no se requiere en este caso, de ninguna calidad en especial en el sujeto activo.

Ahora bien, tomando en cuenta la forma de intervención en este tipo de delito, debe ser forzosamente como autor (artículo 13 fracción II el Código Penal).

En cuanto al número:

Para la consumación de cualquier delito, debe existir un número específico de sujetos activos y en éste caso, la comisión del delito de homicidio emocional se realizará con la participación de un sólo sujeto activo (monosubjetivo).

Sujeto pasivo.

Es el titular del bien jurídico, sobre quien recae la conducta delictiva (sujeto pasivo de la conducta) y sujeto pasivo del delito (titular del bien jurídico).

En este supuesto, la calidad del sujeto pasivo es impersonal, ya que lo puede ser cualquiera y en orden al número, será unisubjetivo, ya

que basta con la concurrencia de un sólo pasivo para que el delito se verifique.

e).- Los elementos normativos.

Son aquellos elementos no susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, sino mediante el intelecto a través de juicios de valor, que para su comprensión, requieren de una valoración de naturaleza jurídica o ética.

Para nosotros, serán todos aquellos elementos del tipo, que requieren de una valoración particular, para que podamos encontrar su verdadero significado.

Los elementos pueden ser de valoración:

1.- Jurídica.- Los cuales implican una valoración eminentemente jurídica, ya que se trata de conceptos que pertenecen al derecho y:

2.- Cultural.- Poseen un contenido cultural, que requieren valoraciones de índole ético o social.

En el delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta, el elemento normativo viene a ser precisamente "el estado de emoción violenta", ya que para poder entender su significado se requiere de una valoración jurídica.

El estado de emoción violenta, equivale a un estado psíquico anormal del agente, que lo altera en su cabal control mental y espiritual que es producido normalmente por situaciones que le ocurren en forma imprevista".⁸⁸

f).- La forma de intervención del sujeto.

El sujeto activo, es un elemento fundamental para la comisión del cuerpo del delito, ya que no se concibe la perpetración de un delito sin su participación, el sujeto activo nos dice Celestino Porte Petit es aquel "que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice".⁸⁹

88.- Cfr. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XII-Julio. p. 212.

89.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ap untamientos de la Parte General del Derecho Penal. Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 346

La ejecución del delito, de acuerdo con lo que nos establece el artículo 13 de nuestro Código Penal vigente, puede darse por una o varias personas.

Cuando para la comisión de un delito se requiere únicamente la participación de un sujeto, se denomina, delito unisubjetivo; si el delito es realizado por dos o más sujetos, se denominará plurisubjetivo.

Ahora, si la actuación de varias personas se adecua plenamente al cuerpo del delito, porque éste la requiere, será un concurso necesario; en cambio, si dicha participación no es típicamente exigida, es un concurso eventual, aunque no siempre podemos hablar de coautoría si en la ejecución del delito, participa una pluralidad de personas.

La autoría.

Autor, es "aquel que en lo criminal comete el delito o fuerza o induce en forma directa a otros a ejecutarlo, o coopera en la ejecución del mismo mediante un acto sin el cual no se habría ejecutado".⁹⁰ Para Antolisei, autor es "el que cumple una acción que considerada en si misma, se ajusta a la descrita en el modelo abstracto del delito".⁹¹

90.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Mayo Ediciones. México, 1981. p. 148.

91.- ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Octava Edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1988. p. 349.

En nuestro concepto, autor es la persona que ejecuta la conducta típica prevista en la ley, ya sea de manera directa o indirecta.

Formas de autoría:

Autoría Directa.- Cuando la persona de manera directa e inmediata realiza la conducta, con el propósito de llegar a un fin determinado (se encuentra prevista en la fracción II del artículo 13 del Código Penal vigente).

Autoría Intelectual.- Se presenta cuando el sujeto realiza el comportamiento típico, valiéndose de otro, para que sea éste quien lo ejecute y recibe el nombre de instigador o determinador. El instigador tiene como función primordial, crear en el ánimo del otro la voluntad de cometer el delito, valiéndose para lograrlo de la coacción, orden, mandato, consejo o asociación que imprima en su voluntad a éste para que resuelva ejecutarlo; sin embargo, en el supuesto de que exista por parte del sujeto que lleve a cabo la conducta, una disposición voluntaria para ejecutar el delito, estaremos en presencia de una complicidad. (fracciones I y V del citado precepto sustantivo).

Autoría Mediata.- En ésta última el hecho típico lo realiza una persona ya sea inimputable, inculpable o que se encuentre amparado

por una causa de licitud, subsumiéndose las conductas en un mismo tipo. (lo prevé la fracción IV).

La coautoría.

Se presenta cuando una pluralidad de sujetos realiza una misma conducta delictiva, en forma mancomunada. Esta no es más que una asociación en la cual, varios individuos actúan de manera conjunta, con la intención de llegar a un fin común; que no es más que la comisión de un delito, en el que cada uno contribuye en la producción del resultado deseado por todos, de manera consciente. En la coautoría cada uno de los participantes pierde su individualidad, por lo que cada una de sus acciones desplegadas, constituirán un sólo hecho, que les será imputable a todos (fracción III).

Sus requisitos son:

- 1.- **Capacidad de autores en cada uno de sus copartícipes**, esto es que cada uno de los agentes que intervengan en la ejecución del evento tenga aptitud jurídica para realizar por sí mismo la conducta típica;
- 2.- **Coparticipación eventual**, esto es que no constituya una exigencia legal la pluralidad de comportamientos típicos;
- 3.- **Realización conjunta del mismo hecho típico**, lo que significa que

los agentes actúen mancomunadamente en la realización del hecho subsumible en el mismo tipo penal.

Existen dos formas de coautoría:

La **propia**, se presenta cuando cada uno de los copartícipes de manera integral y simultánea la misma conducta típica, previamente acordado por ellos y la **impropia**, "cuando un mismo hecho típico, es realizado comunitariamente y con división de trabajo, de varios autores para la consecución de un resultado típico".⁹² Para que la coautoría exista, es necesario que los copartícipes realicen comportamientos de autores subsumibles en el mismo tipo legal.

La complicidad.

Cómplice, refiere Zaffaroni, "es quien auxilia o coopera dolosamente al injusto doloso de otro".⁹³

92. - REYES ECHANDÍA, Alfonso. Tipicidad. Editorial Temas, Sexta Edición. Bogotá, Colombia, 1989. p. 175.

93.- ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. Manual de Derecho Penal Parte General. Sexta Edición. Editorial Adiar. Buenos Aires, 1988. p. 598.

Los requisitos para que exista la complicidad, de acuerdo con Alfonso Reyes son: a).- La presencia de una unidad o pluralidad de autores materiales, en virtud de que es una conducta accesoria, ayudando al autor a ejecutar el hecho punible (solamente se puede ser cómplice de un autor material); b).- La contribución de una conducta típica ajena, ya que la conducta desplegada va encaminada a ayudar al agente y c).- La identidad en el tipo, ya que la conducta del cómplice debe encuadrarse al mismo tipo penal al cual se adecua la conducta del autor material a quien ayuda.

Luego entonces, para nosotros cómplice, será toda aquella persona que sin realizar la conducta típica, colabora en la realización del hecho típico, haciéndose acreedora a una sanción de acuerdo a su culpabilidad. El cómplice no posee el dominio del hecho, porque él no es el interesado en que la conducta criminal se realice, ya que el hecho típico le es ajeno y por tanto su participación es de carácter accesorio, la decisión común de obrar no le pertenece.

La complicidad sólo puede prestarse en los delitos dolosos debido a su propia naturaleza y por tratarse de una labor de coadyuvancia; que es lo que precisamente caracteriza que la función del cómplice sea más o menos eficaz, para que el autor lleve a cabo el delito. De ahí que tanto la legislación como la doctrina hayan optado por distinguir dos formas de complicidad:

a).- Complicidad primaria o necesaria.- Es aquella en la que la participación del cómplice se hace indispensable para que el autor pueda perpetrar la conducta criminal.

b).- Complicidad secundaria o no necesaria.- Se refiere a la cooperación prestada por el cómplice, la cual en éste caso será de poca importancia, ya que sin ella del mismo el autor habría podido consumir el delito el autor.

Existen tres clases de complicidad secundaria: La antecedente, la concomitante y la subsiguiente. Será antecedente, cuando el auxilio se preste antes de que el autor comience a ejecutar la conducta; concomitante, siempre que la colaboración se produzca durante la fase ejecutiva o consumativa del hecho punible y subsiguiente, es la contribución que se presta al autor después de que éste ha consumado el hecho punible y como resultado de un convenio de ayuda, verificado antes del desarrollo de los hechos. El requisito de la promesa anterior, resulta importante porque de esta manera podemos diferenciar la complicidad secundaria subsiguiente del encubrimiento, en el que también el sujeto actúa con posterioridad a la consumación de un delito perpetrado por otro, pero sin acuerdo previo.⁹⁴

94.- REYES ECHANDIA, Alfonso. Tipicidad. Editorial Temis, Sexta Edición. Bogotá, Colombia, 1989. pp. 181 a 185.

Dicho lo anterior, podemos aducir que debido a la propia naturaleza del delito que nos ocupa, basta para su consumación con la intervención de un sólo sujeto activo para que esta se verifique.

g).- El Elemento subjetivo.

Dentro del elemento subjetivo del delito se encuadra el dolo y la culpa como las dos únicas formas en que puede presentarse el injusto penal. Ahora bien, tomando en cuenta que nuestra actual legislación se fundamenta en la teoría finalista que conduce al tipo personal en tipos subjetivos, el dolo deberá ser estudiado dentro de los elementos del cuerpo del delito y no en la culpabilidad, ya que para determinar la existencia de un delito, primeramente debe estudiarse la conducta del agente, esto es, lo que él quiso o no llevar a cabo a través de un movimiento corporal voluntario o involuntario.

Para la comisión de este delito, de acuerdo a lo antes planteado podemos decir que basta con la intervención de una sola persona para que éste se produzca y además, que se trata de un delito impersonal, ya que no requiere ninguna calidad específica tanto para el sujeto activo como para el pasivo.

Dolo.

"Es la concurrencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo".⁹⁵

De acuerdo con lo que dispone el artículo 9 del Código Penal existen dos clases de dolo: El dolo directo y el eventual.⁹⁶

Estos se constituyen por la presencia de dos elementos a saber:

I.- El elemento intelectual. Para que el actuar del sujeto sea considerado como doloso, es necesario que éste sepa que es lo que está haciendo y los elementos que caracterizan su acción como típica.

II.- El elemento volitivo, no es suficiente que el agente tenga conocimiento de los elementos objetivos del tipo (sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material, etc); sino además, resulta necesario el que quiera realizarlos.

Clases de dolo.

95.- CEREZO MIR, José Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Editorial Tecnos. Tercera Edición. Madrid, 1990. p. 338.

96.- Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Editorial Sista. México, 1994. p. 4. Que a la letra dice: Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

a).- Dolo Directo o de primer grado.- Este se presenta cuando el autor quiere realizar la acción o el resultado prohibido en el tipo penal.

b).- Dolo Indirecto o de segundo grado.- Es aquel en el que el autor no quiere directamente una de las consecuencias que se van a producir, pero la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende.

c).- Dolo Eventual.- El sujeto se representa el resultado como probable producción y aunque no quiera producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual producción.

Para nosotros dolo es la manifestación de la voluntad del agente, dirigida a ocasionar un resultado, a través de la representación en la conciencia del agente o de la modificación deseada en el mundo exterior, ya que al examinar a través de un juicio propio el desarrollo de la acción a efectuar, se puede prever, esto es, proyectar anticipadamente, una consecuencia cierta, probable o posible, siendo esto un desarrollo causal.

En el delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta, el elemento subjetivo es el dolo (directo), ya que requiere de la motivación de la emoción violenta, proveniente del conocimiento de imprevisto, de una situación que lo saque de su normalidad psíquica y lo lleve como consecuencia inmediata a delinquir.

CULPA.

Esta se presenta ante la falta de prevención de un resultado típico y antijurídico, que pudo y debió haberse prevenido y por el cual, aún y cuando su resultado no se deseó, quiso o tuvo la intención de producirlo, su autor debe ser castigado, precisamente por esa falta de prevención.

En la comisión de éste tipo de delitos, la desaprobación jurídica, recae sobre la forma de realización de la conducta o sobre la selección de los medios para realizarla; la penalización de estos delitos pretende concientizar a las personas para que en la realización de ciertas acciones que puedan ocasionar resultados lesivos, empleen el cuidado necesario para evitar que se produzca.

Ignacio Villalobos manifiesta que existe culpa, cuando una persona "obra de manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el

agente previo o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo".⁹⁷

Edmundo Mezger por su parte, considera que obra culposamente "aquel a quien se le reprocha haber desatendido un deber de precaución que le incumbía personalmente y que por esto no ha evitado el hecho y sus consecuencias".⁹⁸ Para Jiménez de Asúa, culpa es "la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), por falta de deber de atención y previsión, no sólo cuando ha faltado al autor, sino cuando la esperanza de que sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor (o de sus omisiones) que se producen sin querer el resultado antijurídico (o lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo".⁹⁹

De lo anterior, podemos concluir que para la existencia de la culpa, no sólo basta que el agente realice el delito previsto en la ley, mediante un comportamiento omiso que no lo ha querido, ni directa ni indirectamente; si no además, es necesario que ese hecho sea producto de alguna imprudencia, negligencia, impericia o de una inobservancia de la ley.

97.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1983. p. 307.

98.- MEZGER, Edmund. Derecho Penal, Parte General. Cárdenas Editor y distribuidor. México, 1985. p. 256.

99.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratada de Derecho Penal. Tomo V. Buenos Aires, Argentina, 1951. p. 841.

Imprudencia nos dice Antolisei, "es propiamente la irreflexión, la insuficiente ponderación e implica siempre una escasa consideración a los intereses ajenos".¹⁰⁰ Ignacio Villalobos la define como la "ausencia de discernimiento y de precauciones, pero todo ello producido por actuar destinadamente, con precipitación y con audacia, que puede llegar a la temeridad".¹⁰¹

La **negligencia**. "Puede ser considerada como una forma de desatención, de inercia psíquica".¹⁰² Para Antolisei, "muestra una actitud psíquica un tanto diferente; se trata de la desidia y precisamente de la falta o insuficiencia de atención o de solicitud".¹⁰³

Impericia. Para Pavón Vasconcelos, "es la deficiencia técnica originante de resultados dañosos por parte de quien carece de la preparación debida".¹⁰⁴ Es "la insuficiente preparación o a la ineptitud de la cual es consciente el agente y no la toma en cuenta".¹⁰⁵

100.- ANTOLISEI, FRANCESCO. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis. Octava Edición. Bogotá, Colombia, 1988. p. 256.

101.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1983. p. 308.

102.- ALTAVILLA, Enríco. La Culpa. Cuarta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1987. p. 5

103.- ANTOLISEI, FRANCESCO. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis. Octava Edición. Bogotá, Colombia, 1988. p. 256.

104.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1967. p. 376.

105.- ANTOLISEI, FRANCESCO. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis. Octava Edición. Bogotá, Colombia, 1988. p. 256.

La inobservancia de la ley. Esta se refiere esencialmente a las reglas de conducta que el propio Estado ha establecido para prevenir las posibles consecuencias perjudiciales hacia un tercero. El delito culposo nace siempre y sólo de la inobservancia de alguna de las normas y es mediante la infracción como se sanciona o reprocha el actuar del agente.

Nuestro Código Penal, en su artículo 9º, define a la culpa como el obrar del sujeto "que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".¹⁰⁶

Tomando en cuenta la definición que nos proporciona al respecto nuestro Ordenamiento Penal Sustantivo, para nosotros, culpa es la exteriorización de un acto que produce un resultado no querido, que pudo y debió haber prevenido el agente para evitar que se produjera el hecho punible. Cabe precisar que el elemento más importante que debemos tomar en cuenta en este tipo de delitos, es la violación de un deber de cuidado, ya que el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado.¹⁰⁷

106.- Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Editorial Sista. México, 1994. p. 4

107.- ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Sexta Edición. Editorial Adiar. Buenos Aires, 1988. p. 427.

Ahora bien, para poder determinar cuál es el deber de cuidado que incumbe al agente, es necesario saber en principio, de qué conducta se trata (conducir, demoler, encender, etc.) y posteriormente, cual era el fin perseguido por éste al realizarla; éste último requisito, es el que sirve de apoyo para poder diferenciar la comisión de ciertas conductas que en su ejecución y resultado son iguales, pero el fin de la conducta las hace diferentes. No hay un deber de cuidado en general, por el contrario, a cada conducta corresponde un deber de cuidado.

La culpa, ha sido estudiada y definida mediante dos teorías: La objetiva y la subjetiva.

La **Teoría Objetiva**, se sustenta en factores externos del sujeto, tales como la imposición de deberes o precauciones que, al ser violadas desembocan en la lesión, con independencia del nexo causal existente entre la acción, omisión y el resultado, se encuentran los deberes de cumplimiento impuestos normalmente, los cuales son definidos por Vela Treviño como los "medios que el Estado se proporciona para la preservación de sí mismo y de sus integrantes, tanto entendidos como individuos que forman una sociedad, como valores de diversa índole que configuran el patrimonio y acervo culturales del propio Estado".¹⁰⁸

108.- VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. México, 1977. p. 232.

En cambio, la **Teoría Subjetiva** considera que la culpa se presenta debido al inadecuado actuar interno psíquico del individuo, que ante una conducción no acorde a la salvaguarda de los demás bienes jurídicos, a pesar de no desear que se cause daño, en la ejecución de la conducta lo produce; en el área interna del individuo, la previsibilidad es el elemento fundamental de la culpa; es decir, el sujeto debe tener la posibilidad de prever lo que en su conducta no observó, al ejecutar la actividad productora de la lesión.

Tipos de culpa.

Culpa con representación o culpa consciente.

Mezger, sostiene que hay culpa consciente cuando "el autor ha previsto las consecuencias de su hecho, pero, por haber desatendido su deber de precaución, ha confiado en que éstas consecuencias no se producirán".¹⁰⁹

Es aquella en que el sujeto activo se ha representado la posibilidad de que el resultado se produzca, pero confía en que llegado el momento, podrá evitarlo o éste no acontecerá. Aquí hay un conocimiento efectivo y real por parte del activo del peligro.

109.- MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1985. p. 257.

La culpa con representación se asemeja al dolo, ya que prevé como posible un resultado; diferenciándose sólo porque en el dolo, el resultado se acepta y en la culpa no, se actúa esperando que el resultado no acontezca; existe un conocimiento del peligro que corre el bien jurídicamente tutelado, más no la aceptación de la producción del resultado, ya que el sujeto activo se representa la posibilidad de producción del resultado, aunque confía en que lo evitará o no acontecerá.

Culpa inconsciente o culpa sin representación.

Para Mezger, ésta se presenta "cuando el autor, por haber desatendido su deber de precaución, no ha previsto las consecuencias de su hecho".¹¹⁰

En este caso, no existe un conocimiento efectivo del peligro, ya que en éste supuesto. el sujeto no se representa la posibilidad de la producción del resultado aún y cuando pudo y debió haberlo hecho.

110- MEZGER, Edmundo Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1985. p. 257.

B. ANTIJURIDICIDAD.

Para entenderla como tal, primeramente tendremos que hablar del Injusto Penal, el cual se presenta cuando en la realización de una conducta median dos caracteres:

- 1.- Que ésta sea típica y
- 2.- Antijurídica.

Para Francisco Muñoz Conde, la antijuridicidad "es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico. El o lo injusto, es un sustantivo que se emplea para denominar la acción misma calificada ya como antijurídica; lo injusto es por lo tanto, la conducta antijurídica misma".¹¹¹ Mezger por su parte, la define como "el juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico".¹¹²

En éste orden de ideas, para que una conducta humana sea considerada como antijurídica, es necesario que primero exista una adecuación al cuerpo del delito o norma jurídica (tipicidad) y por otra

111.- MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990. p. 84.

112.- MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1985. p. 131.

parte, que dicha conducta no se encuentre amparada por alguna causa de licitud que se encuentre expresamente prevista en el Código Sustantivo o en alguna otra norma de carácter permisivo, que la justifique.

Así las cosas, podemos concluir que la antijuridicidad viene a ser el presupuesto y característica indispensable de todo hecho punible.

En nuestro concepto la antijuridicidad, es la contradicción manifiesta del agente al ordenamiento legal, mediante la realización de una conducta penalmente relevante; que dejará de ser considerada como tal, si el actuar del sujeto activo, se encuentra amparado por alguna causa de licitud (artículo 15 del Código penal), que excluya al delito.

C. CULPABILIDAD.

Para Zaffaroni, "es la reprochabilidad del injusto del autor".¹¹³ Jiménez de Asúa, lo define como "el conjunto de presupuestos que

113.- ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Sexta Edición. Editorial Adiar. Buenos Aires, 1988. p. 511.

fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"¹¹⁴ y Mezger, considera que es "el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido".¹¹⁵

Como ya lo dijimos, el Injusto Penal, es la conducta típica y antijurídica, y para que éste sea considerado como delito, es indispensable que su comisión le sea reprochable al autor, porque no se condujo conforme a la norma jurídica, cuando le era exigible que se motivase en ella; a ésta característica se le denomina Culpabilidad.

Ahora bien, el juicio de culpabilidad, descansa en tres factores fundamentales para que el injusto pueda ser reprochable al autor:

- 1.- La capacidad de culpabilidad o imputabilidad del sujeto activo.
- 2.- La posibilidad que tiene el agente del delito de comprender la antijuridicidad del hecho cometido.
- 3.- La posibilidad de que al sujeto activo le sea exigible un comportamiento distinto al que realizó.

Para que el reproche jurídico opere, es necesario que la persona que éste bajo éste supuesto, se encuentre en condiciones de discernir

114.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes. México, 1986. p. 352.

115.- MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1985. p. 189

lo ilícito de su proceder y aún más, de conducirse conforme a esa comprensión, decidiendo libremente llevar a cabo su conducta, sin que para ello se encuentre obligado a hacerlo.

Al hablar de imputabilidad nos estamos refiriendo a la capacidad de querer y entender que tiene todo ser humano; luego entonces, para que una persona conozca la ilicitud de su conducta y quiera realizarlo, debe necesariamente contar con la capacidad suficiente para autodeterminarse en función de lo que conoce.

En ese sentido, sólo será reprochable el juicio de culpabilidad al agente del delito, que sea capaz de representar el hecho, conocer su significado y llevar a cabo su voluntad final.

También será considerado imputable, aquel que tenga una imputabilidad disminuída; esto es, cuando su capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse conforme a esa comprensión, se vean atenuadas ya sea por un trastorno mental moderado o por un desarrollo mental retardado.

En relación al delito en estudio, podemos señalar que éste es un claro ejemplo de la imputación disminuída, ya que debio al estado de conmoción en que se encuentra el sujeto, no se le pudo exigir un

comportamiento racional y adecuado a la norma, ya que si partimos de la idea que el estado de emoción violenta hace que el sujeto pierda el pleno dominio de su capacidad reflexiva, que sus frenos inhibitorios se encuentren disminuidos y por ende actúe motivado por un impulso, ello no quiere decir, que basta con que el sujeto manifieste que actuó bajo ese estado de emoción, ya que es necesario también que esa emoción además de ser violenta, surja a consecuencia de una provocación de tal manera grave que haga excusable su actuar; poder lo que se deben de tomar en cuenta una serie de elementos como los medios de prueba y las circunstancias del hecho, y que haya una proporcionalidad entre el estado de emoción violenta y la provocación, debiendo ser ésta última valorada para los efectos de la individualización de la pena, para efectos de poder acreditar el cuerpo del delito en comento.

La Autoridad Federal, ha emitido opinión en el sentido de que el estado de emoción violenta no excluye o disminuye la imputabilidad, sino la penalidad, argumentando que el trastorno transitorio, es una causa de imputabilidad, que trae como consecuencia la no exigibilidad del delito ante la falta de uno de sus elementos principales.¹¹⁶ Al respecto considero que la Corte confunde el trastorno transitorio con la enfermedad mental, ya que si bien la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, habla de un trastorno transitorio, el concepto que maneja dicho artículo, va encaminado a entenderlo como una enfermedad y no

116.- Cfr. Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo V. Segunda Parte. p. 210.

como un lapso momentáneo de obscuridad que pudiera tener el sujeto (incapacidad de reflexión); en otras palabras, en relación a la imputabilidad del agente, lo único que se ve disminuido en él es la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, debido precisamente al estado de obnubilación en que se encuentra en ese momento.

Sentado lo anterior, podemos concluir que el estado de emoción violenta en el que se encuentra el sujeto al momento de cometer el delito de homicidio, es una atenuante de la culpabilidad, porque influye en la personalidad del sujeto, particularmente en la imputabilidad, en la que se presenta como ya lo dijimos una imputabilidad disminuída y en consecuencia el hecho se considera menos grave y por ello tiene una punición menor; de ahí que tampoco se le considere un delito grave (artículo 268 del Código de Procedimientos Penales), para efectos de poder obtener la libertad provisional.

Exigibilidad de otra conducta.

Este elemento se refiere esencialmente a las diversas alternativas que se pueden presentar al agente que se encuentre en

una determinada situación normal, dando margen a que su actuar sea libre y como consecuencia, en razón de que las consecuencias que concurren en el evento antijurídico son normales, se le puede exigir un comportamiento conforme a derecho.

Integrándose estos tres requisitos, estamos en la posibilidad de formular el juicio de reproche al sujeto activo, es decir, se le reprochará haber llevado a cabo la conducta penalmente relevante, por ser una persona imputable, con pleno conocimiento de que con su actuar estaba violando la norma penal, siendo que se encontraba en una situación normal, que le permitía abstenerse de cometer dicha conducta.

En el caso a examen, esta exigibilidad no opera, ya que como veremos más adelante, las circunstancias que concurren en la realización del delito, no permiten que le sea racionalmente exigible un comportamiento diverso al que realizó.

Inculpabilidad.

Si faltase alguno de los elementos señalados con anterioridad a pesar de que el sujeto haya exteriorizado el comportamiento antijurídico, no se le podrá formular el juicio de reproche.

Inimputabilidad.

Es el artículo 15 en su fracción VII del Código Penal, el que prevé esta hipótesis.

El trastorno permanente, el desarrollo intelectual retardado debe ser tal que el sujeto no pueda comprender el carácter ilícito del hecho y además no pueda conducirse de acuerdo con esa comprensión; en estos casos, no podemos hablar de la comisión de un delito, porque se excluye la culpabilidad en el sujeto.

Como ya lo dijimos, en el delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta, prevalece sin lugar a dudas un estado transitorio de obnubilación en el sujeto activo, que resta su capacidad de comprensión; empero, debido a que el estado de perturbación del agente no es producto de una enfermedad congénita, sino que se presentó a consecuencia de una provocación que lo motivó irreflexivamente a cometer el delito; podemos aducir que en este caso, nos encontramos no ante una inimputabilidad, ya que para ello se requiere que carezca de las facultades suficientes y capacidad de motivación en el momento de ejecutar el acto típico, sino ante una imputabilidad disminuida

Por otra parte, la conciencia de la antijuridicidad, se refiere básicamente al conocimiento mínimo que debe tener el hombre de la ilicitud de su conducta, para que de ésta manera le pueda ser reprochable su actuar. Si el sujeto desconoce la antijuridicidad de su hacer, actúa entonces en error de prohibición.

En nuestro concepto, creemos que sí existe conciencia de la antijuridicidad en el sujeto activo, ya que aunque su actuar se debió a consecuencia de una provocación externa que lo motivó a realizar la conducta criminosa, esto no quiere decir que no tuviera conocimiento de la ilicitud de su conducta.

El aspecto negativo de la Antijuridicidad, es el error.

Error de prohibición.

Esta causa exculpante del delito se encuentra regulada en el artículo 15 fracción VIII del Código penal, que prevé que el delito se excluirá cuando se actúe bajo un error invencible y en su inciso B), se establece que, respect de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta (no puede motivarse de

acuerdo a la norma porque carece de los elementos que le posibilitan su comprensión).

Hay dos clases de error:

a).- **Error de prohibición directo**, también llamado invencible o insuperable.- Es aquel en que el sujeto no pudo salir del error en el que se encontraba, por el no entendimiento de la antijuridicidad del hecho, anulándose de esta manera el requisito de la conciencia de la antijuridicidad y por consiguiente, no se podrá censurar del sujeto.

En el delito a estudio, no se presenta el error de prohibición directo, ya que no es posible concebir que desconociera que cometer una conducta como la de privar de la vida a una persona se considerada un delito.

b).- **Error de prohibición indirecto**.- Este se presenta cuando el sujeto erróneamente piensa que está amparado por una causa de justificación, es decir, de manera objetiva lleva a cabo un comportamiento antijurídico, pensando por encontrarse en un error que está amparado por una causa de licitud. En otras palabras, el error de prohibición indirecto, se presenta cuando existe una causa de justificación, que autoriza la acción, generalmente prohibida; el autor

sabe que su actuar está prohibido, pero cree que en el caso concreto se da una causa de justificación que lo permite

En esa virtud, tenemos que un error de prohibición que recaiga sobre la comprensión de la antijuridicidad, podrá ser vencible, esto es, que aún y cuando el sujeto actuara con la debida diligencia, no hubiera podido comprender la antijuridicidad del injusto, elimina la culpabilidad y cuando es vencible, sólo la disminuye.

La no exigibilidad de otra conducta.

Este es el último de los factores de la culpabilidad, su fundamento lo encontramos en el artículo 15 fracción IX del Código Penal, en el que se establece: Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; podemos señalar que para que una conducta típica y antijurídica sea reprochable al sujeto, debe presentarse la posibilidad de que al mismo le fuera exigible un actuar diverso; es decir, conforme a derecho.

En caso contrario, si al sujeto no pudiera exigirsele otra conducta diversa a la concretada, no se le reprochará su actuar, ya que esta excusa opera para quienes jurídicamente, no pudieron obrar de manera diversa al desplegar la conducta tipificada como delito (fracción V del citado artículo 15 del Código Sustantivo).

En éste último caso, se puede presentar el temor fundado e irresistible, producto de una coacción moral ejercida sobre la voluntad del agente, por medio de la amenaza de un peligro real, actual, grave e inminente, ya que la voluntad viciada del sujeto, que lo incita a cometer el delito hace desaparecer su culpabilidad y no se formularía juicio de reproche.

Condiciones objetivas de punibilidad.

Estas son circunstancias que se encuentran en relación inmediata con el hecho, pero que no pertenecen ni al tipo del injusto, ni a la culpabilidad, son causas de restricción de la pena. El autor es punible cuando la condición objetiva se produce durante o después del hecho, aún cuando aquél no la conozca o no pudiera prever su

aparición. Estas no son parte esencial en el delito, ya que no todos los contienen).

El delito ha estudio no requiere de este elemento y por consiguiente tampoco se presenta la ausencia de éstas condiciones.

D. PUNIBILIDAD.

Es una consecuencia del delito, aunque no siempre puede presentarse, ya que puede existir el delito como tal, pero no haber una sanción aplicable al agente.

El artículo 310 del Código Penal, establece la pena que se le impondrá a aquellas personas que cometan el delito de homicidio en estado de emoción violenta que será de 3 a 7 años de prisión.

Excusas Absolutorias.

"Son las causas que impiden la operatividad de la coerción penal, es decir, que apartan las condiciones en que la misma opera".¹¹⁷

Es el artículo 55 del Código Sustantivo de la materia, el que prevé la llamada excusa absoluta genérica, establecida como una norma de aplicabilidad a todos los delitos; teniendo la facultad el juzgador de prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad, si el sujeto activo a consecuencia del hecho delictivo sufriera graves consecuencias en su persona.

117.- ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998. p. 18.

CONCLUSIONES.

1.- En la rama del Derecho Penal resulta importante utilizar términos precisos y técnicos, para que de ésta manera podamos entender con mayor claridad el significado de las conductas delictivas y lograr determinar la naturaleza jurídica de cada una de ellas; sin embargo, hasta ahora, esto no ha sido del todo posible, ya que precisamente la figura penal a la que nos referimos en la presente tesis es un ejemplo de ello. Es por lo que considero necesario que, el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, debe ser reformado de tal manera que en su descripción legal se defina lo que es o debemos entender por "emoción violenta", ya que de lo contrario, al no existir un concepto jurídico, con un significado lógico, claro y comprensible en relación con ésta expresión, se crea inseguridad jurídica.

2.- Es importante resaltar, que el trabajo legislativo cuando se trata de crear o reformar las normas penales, se auxilien de personas verdaderamente capaces en la rama del Derecho de que se trate,

siendo de importancia consultar a los Tribunales Locales, así como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que viertan su opinión respecto al delito que se cree o reforme, ya que de lo contrario, lo único que se ocasiona es que el legislador realice un trabajo desafortunado, debido a la falta de conocimiento de la estructura de la norma, lo cual redundaría en el Ministerio Público cuando ejercita acción penal, dando origen a la impunidad, debido a lo obscuro de la norma, como acontece en el presente ilícito materia de estudio.

3.- La visión histórica que respecto del tema se efectuó, nos dio la oportunidad de poder visualizar su evolución en el marco legislativo y de esta forma, en atención al estudio comparativo que realizamos, pudimos comprobar que en relación con el delito que nos ocupa no hay un pensamiento uniforme en cuanto a la descripción legal que prevé esta figura delictiva. Por ello es que estimo que la actual redacción del cuerpo del delito cuya denominación es el de "homicidio cometido en estado de emoción violenta", debe retornar a su antigua redacción, ya que en comparación con la actual, la descripción anterior era más completa y por ende le permitía al Ministerio Público, realizar una investigación más exacta, ya que la misma descripción legal así se lo permitía, allegándose de esta forma del material probatorio para

acreditar la misma, ya que no creaba incertidumbre, como en la actual redacción del artículo 310 del Código Penal acontece.

4.- La Legislación Penal del Distrito Federal, en su Título Decimonoveno, señala los bienes jurídicos que tutela como lo son la Vida y la Integridad Corporal de las personas, ha ido evolucionando paulatinamente en el devenir de los tiempos como se desprende de los Ordenamientos Penales anteriores a la actual descripción, lo cual en mi concepto esto último, en lugar de ser una evolución favorable, más bien parece un retroceso, dada la ambigüedad de su actual redacción, contrario a las exigencias que va planteando la sociedad y lo cual debería obligar al legislador a ser acorde a estas exigencias; y aún más del estudio comparativo con las diferentes entidades federativas, pude observar que en algunas de ellas no hacen referencia a este delito; por lo que considero que deberían establecerlo en éstas, ya que se trata de un tipo penal atenuado y con su aplicación no se crearía impunidad, ya que de lo contrario, la naturaleza jurídica de esta figura penal sería otra, contrario a los reclamos de la sociedad, ya que en la realidad, dado a lo impreciso de su redacción, las más de las veces, se sanciona como una pena mayor a la que legal y verdaderamente le correspondería a quien realiza dicha conducta, creando con esto

inseguridad jurídica.

5.- Ahora bien, tomando en cuenta que para que la atenuante que previene el actual artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal nazca a la vida jurídica, se requiere en nuestro concepto que el actuar del activo sea espontáneo y derivado de un acontecimiento que él mismo desconocía; proponemos que su estudio sea más especializado, dado la complejidad para su acreditación y por ello, resulta necesario que se tomen en consideración, no sólo las circunstancias que rodearon el evento criminal, si no también las personales del agente del delito, así como tener personal capacitado profesionalmente para realizar los estudios que se pudieran requerir, como sería en psicología, criminología, medicina forense, sociología criminal, entre otras, para una vez conjuntando todos estos elementos, tanto el Ministerio Público como en su oportunidad el Juez puedan normar su criterio y establecer fehacientemente si nace o no a la vida jurídica dicha figura penal.

6.- El delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta, en mi concepto es necesariamente de acción y sería imposible

su realización por omisión, ya sea propia o impropia, ya que para la perpetración de esta conducta se requiere de que el agente del delito, al desplegar su actuar se encuentre en un estado de obnubilación transitoria (emoción violenta) que sea producto de un acontecimiento o suceso que para el agente sea desconocido y al conocerlo, provoca en él un cambio repentino del tono afectivo habitual del individuo, que se traduce en una brusca reacción, que al adquirir tal intensidad, llegado a gobernar el actuar del activo, impulsado por la ruptura de sus frenos inhibitorios encaminados a la privación de la vida de una persona (resultado material).

BIBLIOGRAFIA.

- ACHAVAL, Alfredo. Manual de Medicina Legal. Práctica Forense. Tercera edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1988.
- ALCOCER POZO, José. Mariano, Alva Rodríguez. Medicina Legal. Conceptos Básicos. Editorial Limusa. Grupo Noriega Editores. México, 1993.
- ALTAVILLA, Enrico. La Culpa. Cuarta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1987.
- ANTOLISEI, FRANCESCO. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis. Octava Edición. Bogotá, Colombia, 1988.
- ANTOLISEI, FRANCESCO. El Estudio Analítico del Delito. Traducción del italiano Ricardo Franco Guzmán. Edición de Anales de la Jurisprudencia. México, 1954.
- BERNAL PINZON, Jesús. El Homicidio. Editorial Temis. Bogotá, 1971.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
- CARMIGNANI, Giovanni. Elementi di diritto criminale. Milano, 1882.
- CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Penal. Vol. I. número 21.
- CEREZO MIR, José. Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Editorial Tecnos. Tercera Edición. Madrid, 1990.
- CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Tomo I. Novena Edición. Editorial Nacional. México, 1961.
- FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires.
- GOMEZ LOPEZ, Orlando. El Homicidio. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1993.
- GONZALEZ DE COSSIO, Francisco. Apuntes para la Historia del Jus

Puniendi en México. Editada por la Universidad Autónoma de Querétaro. 1963.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1973.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratada de Derecho Penal. Tomo V. Buenos Aires, Argentina, 1951.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes. México, 1986.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Segunda Edición. Buenos Aires. 1957.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1984.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa. México, 1945.

KEITH SIMPSON. Medicina Forense. Editorial Espaxs. España, 1981.

KOHLER DE BERLIN, J. El Derecho de los Aztecas. Edición de la revista jurídica de la escuela libre de derecho. Compañía Editora atinoamericana. México, 1974.

MARTINEZ MURILLO, Salvador. Medicina Legal. Décima Edición. Editorial Librería de Medicina. México, 1972.

MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1985.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990.

NERIO ROJAS. Medicina Legal. Décima Edición. Editorial El Ateneo. Buenos Aires Argentina, 1971.

P. CABELLO, Vicente. Psiquiatría Forense en el Derecho Penal. Tomo II-B. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 1982.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1967.

PLATON. Las Leyes. Libro. VIII. Editorial Porrúa. México, 1979.

PORTE PETTIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Décimo cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

PORTE PETTIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.

PORTE PETTIT CANDAUDAP, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. UNAM. México, 1958.

QUIROS CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Capítulo XIV. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

RAUL ZAFFARONI, Eugenio. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1998.

RAUL ZAFFARONI, Eugenio. Manual de Derecho Penal Parte General. Sexta Edición. Editorial Adiar. Buenos Aires, 1988.

REYES ECHANDIA, Alfonso. Tipicidad. Editorial Temis, Sexta Edición. Bogotá, Colombia, 1989.

RIU, Jorge Alberto; Guilermina, Tavella de Riu. Psiquiatría Forense. Aspectos penal, civil y laboral. Editorial Lerner Editores Asociados. Buenos Aires Argentina, 1987.

TELLO, Francisco Javier. Medicina Forense. Editorial Harla. Edición. México, 1991.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. México, 1977.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.

FUENTE LEGISLATIVA.

NACIONAL.

Anteproyectos del Código Penal de 1949, 1958, 1963, 1983 y 1991. Derecho Penal Mexicano. Introducción al estudio de las figuras típicas. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1985. Quinta edición.

Garantías Constitucionales en Materia Penal. 1969. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.

Leyes Penales Mexicanas. Tomo I, II y III. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1994.

Código Penal para el estado Libre y Soberano de Aguascalientes. Editorial Cajica. México, 1997.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Norte. Editorial Cajica. México, 1997.

Código Penal para el estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Editorial Cajica. México, 1997.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Campeche. Editorial Cajica. México. 1996.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Coahuila. Editorial Cajica. México. 1996.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas. Editorial Cajica. México. 1996.

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Editorial Cajica, México.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1996.

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de México. Editorial Porrúa. México.

Código Penal para los Estados Libres y Soberanos de Durango. Editorial Cajica. México.

*Código Penal para los Estados Libres y Soberanos de

Guerrero. Editorial Cajica. México.

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Editorial Cajica. México.

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Editorial Cajica, México.

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán. Editorial Cajica. México.

*Código Penal para los Estados Libres y Soberanos de Morelos, Editorial Cajica, México.

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nayarit. Editorial Cajica. México.

Código Penal para los Estados Libres y Soberanos de Nuevo León. Editorial Cajica. México. 1997.

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Editorial Cajica. México.

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Editorial Cajica. México.

*Código Penal para los Estados Libres y Soberanos de Quintana Roo. Editorial Cajica. México.

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Editorial Cajica. México.

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sonora. Editorial Cajica. México.

Código Penal para los Estados Libres y Soberanos de Tabasco. Editorial Cajica. México.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Editorial Cajica. México.

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Editorial Cajica. México.

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de

Veracruz. Editorial Cajica. México.

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Yucatán. Editorial Cajica. México.

*Código Penal para el estado Libre y Soberano de Zacatecas. Editorial Cajica. México

EXTRANJERA.

Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo II. Segunda Edición. Editorial Manuel Porrúa. México, 1978. p. 174.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Selección del Reader's digest.

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Editorial Espasa. Calpa. Segunda Edición. Madrid, 1981.

Diccionario Enciclopédico Larousse Usual. Ediciones Larousse. Primera Edición. México, 1984.

Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México, 1981.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos XIV, XIX. Editorial Bibliográfica Argentina. Editores Libreros Lavalie. Buenos Aires, 1964.

* Últimas reformas.